



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
— TELEFONO NUM. 12922 —

Año CCLXXIV.—Tomo III

MIERCOLES 21 AGOSTO 1935

Núm. 233.—Página 1525

## SUMARIO

### Ministerio de la Gobernación.

Ley concediendo a doña María del Rosario Nari y Fernández Campa, madre del fallecido Capitán de la Guardia civil D. José Alonso Nari, la pensión extraordinaria del sueldo íntegro propio del empleo de Comandante.—Página 1526.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto decidiendo a favor del Ministerio de Industria y Comercio el conflicto positivo de atribuciones, que se indica, suscitado entre los Ministerios de Obras públicas e Industria y Comercio.—Páginas 1526 a 1529.

Otra declarando haber lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid contra la Delegación de Hacienda de la misma provincia.—Páginas 1529 y 1530.

### Ministerio de Estado.

Decretos nombrando Miembros del Tribunal Permanente de Arbitraje de El Haya a D. Vicente Cantos Figuerola y D. Andrés Orozco y Bataista.—Página 1530.

### Ministerio de Justicia.

Decreto declarando en situación de excedente voluntario a D. Eduardo Ruiz Carrillo, Magistrado de la Audiencia provincial de Teruel.—Página 1530.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto exceptuando de subasta el

arrendamiento de nuevo local en que instalar las oficinas del Catastro en Ciudad Real.—Páginas 1530 y 1531.  
Otro ídem id. id. de locales para las oficinas de la Delegación de Hacienda en Oviedo.—Página 1531.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto relativo al Patronato administrativo de la Fundación denominada "Colegio de Santa Isabel", instituida en Madrid el año 1595 por el Rey Felipe II.—Páginas 1531 a 1533.

Otro ídem id. id. de la Fundación denominada "Monasterio de San Lorenzo de El Escorial", instituida en dicha villa por el Rey Felipe II el año 1567.—Páginas 1533 a 1535.

Otro ídem id. id. de la Fundación denominada "Basilica de Atocha" y su anejo el "Panteón de Hombres Ilustres", en Madrid.—Páginas 1535 a 1537.

Otro ídem id. id. de la Fundación denominada "Colegio de Nuestra Señora de Loreto", instituida en Madrid en el año 1585 por el Rey Felipe II.—Páginas 1537 y 1538.

### Ministerio de Obras públicas.

Decreto aprobando el proyecto reformado de los trózos tercero y cuarto de la sección de Riosa a Barco de Soto de la carretera de Oviedo a Pola de Lena, en la provincia de Oviedo.—Página 1539.

Otro concediendo al Ayuntamiento de Villarreal (Alavá) una subvención de 12.762,94 pesetas para las obras de su abastecimiento de aguas.—Página 1539.

### Ministerio de Industria y Comercio

Decreto prorrogando el derecho al percibo de primas a la construcción naval y navegación.—Páginas 1539 y 1540.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo que D. Nicolás de las Peñas y de la Peña cese en su cargo de Auxiliar de la Caja del Tráfico Aéreo Nacional.—Página 1540.  
Otra declarando en toda su vigencia durante el año actual la Orden de 20 de Febrero de 1933.—Página 1540.

Otra confiriendo la comisión del servicio que se menciona al Comandante de Inválidos Militares, Ingeniero especializado en combustibles, don Antonio Peñalver Altamira.—Página 1540.

Otra aprobando la cuenta de la comisión del servicio que se indica conferida para Lisboa al personal que figura en la relación que se inserta.—Página 1540.

Otra confiriendo una comisión del servicio para Varsovia (Polonia) a D. Francisco del Junco y Reyes, Subjefe del Servicio Meteorológico Nacional.—Páginas 1540 y 1541.

Otra disponiendo que en lo sucesivo, en la línea aérea Madrid-París, se cuenten para los efectos de subvención como distancias kilométricas las que se indican.—Página 1541.

Otra reconociendo los años de servicio que se indican al Portero cuarto Ulpiano Valledado de Blas.—Página 1541.

Otra relativa al personal del Cuerpo de Mecánicos de Aviación Militar.—Páginas 1541 y 1542.

### Ministerio de Justicia.

Orden concediendo el reingreso a don José Querada y Aparici, excedente voluntario del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio.—Página 1542.

Otra nombrando Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción

de Medinaceli a D. Aniceto Hortelano Martínez.—Página 1542.  
Otra ídem para el Juzgado de primera instancia de Ginzó de Limia a D. Rafael Peidró Alós, Juez de primera instancia del de Puerto de Cabras.—Página 1542.

#### Ministerio de la Guerra.

Orden circular disponiendo desempeño, con carácter no indemnizable, la comisión que se indica: el Auditor de división D. Luis Rodríguez de Viguri.—Página 1542.

#### Ministerio de Hacienda.

Orden autorizando a la viuda de Isaac Varga, fabricante de conservas de pescado en Castro-Urdiales (Santander) para exportar por la Aduana de Ribadesella, además de las que se indican, los productos de su industria contenidos en envases de hojalata fabricados con la importada en blanco en régimen de admisión temporal por la Aduana de Bilbao.—Página 1542.

Otra ídem a D. Sanjo Marino Fu Vincenzo, fabricante de conservas de pescado en Laredo (Santander) para exportar por las Aduanas de Bilbao y Pasajes, además de las que se mencionan, los productos de su industria contenidos en envases de hojalata, fabricados con la importada en blanco en régimen de admisión temporal por la Aduana de Bilbao.—Página 1543.

Otra relativa a peticiones y tarifas del Depósito franco del puerto del Musel.—Páginas 1543 a 1547.

Otra ídem a los tipos que regirán desde el 13 del mes actual en el Banco de España para las operaciones de pignoración.—Páginas 1547 y 1548.

Otra, circular, confiriendo el mando de las Comandancias de Carabineros que se citan a los Tenientes coroneles de dicho Instituto que se mencionan.—Página 1548.

#### Ministerio de la Gobernación.

Orden concediendo quince días de li-

ciencia para asuntos propios a don Antonio Naranjo Ltmón, Comandante de la Guardia civil.—Página 1548.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Saro (Santander) solicitando subvención del Estado para construir directamente en el pueblo de Llerena un edificio con destino a dos Escuelas unitarias.—Página 1548.

Otra aprobando la cesión que de la contrata de las obras con destino a Escuelas unitarias en Peralejo de Abajo (Salamanca) ha efectuado don Fermín Corral Castro a favor de don Higinio Severino Barruevo.—Páginas 1548 y 1549.

#### Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Pliego de condiciones, que se inserta, relativo a la concesión de primas a la construcción por los Ayuntamientos y entidades, interesados de las obras que se detallan.—Página 1549.

#### Ministerio de Agricultura.

Orden concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña Plácida Cañizares Lechiguero, Auxiliar, a extinguir, de este Departamento.—Página 1549.

Otra ídem id. id. a D. Miguel Martín Granizo, Auxiliar, a extinguir, de este Ministerio.—Páginas 1549 y 1550.

#### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden autorizando la celebración el día 22 del mes actual de la carrera denominada "Gran Premio de España".—Páginas 1550 a 1552.

Otra relativa a la revisión de todos los certificados de Productor nacional que tengan más de cinco años de vigencia.—Página 1552.

Otra resolviendo el expediente incoado por doña Enriqueta Díaz recla-

mando contra el pago de 201 pesetas exigido por la Compañía de Gas y Electricidad de Gijón.—Páginas 1552 y 1553.

Otra disponiendo para la mejor ordenación de la declaración de la Carta Oficial de Vinos, quede redactado en la forma que se indica el artículo 2.º de la Orden de 6 de Julio del año actual.—Página 1553.

Otra fijando en 8,25 pesetas oro el quintal métrico, los derechos arancelarios para las importaciones del maíz en España durante la tercera decena del mes actual.—Página 1553.

#### Administración Central.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Pamplona D. Benjamín Arnáez Navarro, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Estella a inscribir una escritura de emisión de Obligaciones hipotecarias y declaraciones de obra nueva.—Página 1553.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Disponiendo que el día 2 de Septiembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas y pasivas, y anunciando que el día 7 de dicho mes se satisfará sin previo aviso la asignación de material.—Página 1556.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Nombrando a D. Donato Gómez Fernández Catedrático numerario de Legislación Mercantil española de la Escuela Profesional de Comercio de Jerez de la Frontera.—Página 1556.

Idem a D. Luis Corral Felú Catedrático numerario de Legislación Mercantil española de la Escuela Profesional de Comercio de Cartagena.—Página 1556.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICT S.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo 1.º Se concede a doña María del Rosario Nart y Fernández Campa, madre del fallecido Capitán don José Alonso Nart, la pensión extraordinaria del sueldo íntegro propio del empleo de Comandante, mientras permanezca viuda.

Artículo 2.º En caso de que doña María del Rosario contraiga nuevo ma-

trimonio o fallezca, pasará la pensión que se le concede a las hermanas solteras del referido Oficial, por partes iguales y en tanto continúen en estado de soltería, acreciendo la parte de la que se case o fallezca a las restantes.

Artículo 3.º Si por aprobación de una disposición general de recompensas por los sucesos ocurridos el pasado Octubre hubiera que considerar promovido al fallecido Capitán don José Alonso Nart al empleo inmediato superior, continuarán percibiendo su madre o hermanas la pensión correspondiente al empleo de Comandante en la forma establecida en el artículo 1.º de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta

Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir. Madrid, diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NIGETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación.

MANUEL PORTELA VALLADARES.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETOS

En los expedientes del conflicto positivo de atribuciones suscitado entre los Ministerios de Obras públicas e Industria y Comercio, del cual resulta:

Que la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces dirigió, en 19 de Septiembre de 1933, una instancia al Ministerio de Obras públicas manifestándole que la Jefatura de Industria de la provincia de Granada le dirigió, en 4 de Agosto, un oficio comunicándole que debía solicitar de la misma el reconocimiento técnico de las instalaciones eléctricas receptoras situadas en aquella estación, fundándose en el Reglamento de 5 de Julio de 1933; que a tal comunicación contestó la Compañía manifestándole que en virtud de las disposiciones vigentes en materia de ferrocarriles la inspección y vigilancia de los citados aparatos (como de todo el material afecto a la explotación ferroviaria) corresponde a los funcionarios de la Comisaría del Estado, y antes a los de la disuelta cuarta División de Ferrocarriles; que la Jefatura le contestó que elevaba consulta a la Superioridad acerca de su competencia.

Por ello, la Compañía acudió a dicho Ministerio de Obras públicas para que interviniese cerca del de Industria y Comercio a fin de que se declarase la incompetencia de la Jefatura de Industria en el caso de que se ocupa.

Dice la Compañía solicitante que la Jefatura de Industria fundamenta su competencia en el Reglamento sobre instalaciones eléctricas, que dispone sean reconocidas por las Jefaturas provinciales de Industria los aparatos de dicha especie que existan en la fecha de su publicación y estén instalados en locales considerados como de pública concurrencia, por estimar que al no excluir expresamente a los aparatos de las Compañías ferroviarias, han de ser sometidos a las mismas medidas que los pertenecientes a la industria común. La Compañía es de opinión que tal disposición legal tan sólo tiene aplicación a las instalaciones eléctricas de las industrias en general, pero nunca a aquellas que por estar destinadas a servicios públicos se encuentran ya sometidas a una inspección especial; que se ve claramente que el mencionado Reglamento no está dictado para los aparatos pertenecientes a entidades que realizan servicios públicos, al considerar que entre los locales de pública concurrencia sólo cita a los teatros, restaurantes, cinematógrafos, hoteles y otros locales de propiedad particular y fines de interés privado; entiendo que admitir lo sustentado por la Jefatura de Industria significaría contravenir lo dispuesto en la Ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, Reglamento para su apli-

cación de 24 de Mayo de 1878 e Instrucción de 29 de Mayo de 1873, porque el artículo 61 de la Ley atribuye al Ministerio de Fomento la vigilancia que sobre la conservación y explotación de ferrocarriles compete al Gobierno, y el Reglamento insiste en atribuir al mismo Ministerio la vigilancia que al Gobierno corresponde sobre todo lo referente a la explotación ferroviaria (artículo 71) y dispone que la inspección facultativa sobre la misma (que comprende la conservación, materia, etc.) se ejercerá por los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, preceptuando lo mismo el artículo 4.º de la mencionada Instrucción; que al restablecerse, por Real decreto de 13 de Marzo de 1896, el Cuerpo de Ingenieros Mecánicos, con las mismas atribuciones que tenían conforme al Real decreto de 19 de Febrero de 1875, correspondió la inspección de aparatos y material a los funcionarios de dicha especialidad pertenecientes a las Divisiones de Ferrocarriles, sin perjuicio de subsistir las demás atribuciones técnicas y de inspección de los Ingenieros de Caminos de las Divisiones; y que disueltas éstas, han pasado todos sus servicios a las Comisarias del Estado en las Compañías, según la Orden del Ministerio de Obras públicas de 22 de Noviembre de 1932. Agrega la Compañía que con todo ello se persigue la uniformidad de la inspección; que de aceptarse el criterio de la Jefatura, se vería sujeta la Compañía a dos inspecciones, lo que se traduciría en perturbaciones para el servicio y aumentaría inútilmente los gastos de explotación de la Empresa, que atraviesa una situación económica verdaderamente precaria. Por último, entiende que un Reglamento dictado con carácter común para todas las industrias, indudablemente, no va en contra de disposiciones especiales de ferrocarriles contenidas en la Ley actualmente en vigor. Por ello, solicitó del Ministerio de Obras públicas que interviniese cerca del de Industria y Comercio a fin de que se declarase incompetente a la Jefatura provincial de Industria de Granada para el reconocimiento a que se refiere su instancia, continuando encargado de la inspección el Ministerio de Obras públicas, por medio de la Comisaría del Estado:

Que el Ingeniero Industrial de la Comisaría del Estado informaba que en ninguno de los artículos del Reglamento de instalaciones eléctricas se incluye, ni se alude como locales de concurrencia pública, a las estaciones de ferrocarril, por lo que, a su

juicio, no deben considerarse las instalaciones eléctricas de las Empresas ferroviarias comprendidas entre las que deben ser previamente comprobadas por la Jefatura de la provincia, y si debe continuar sometida a la inspección de la Comisaría del Estado, ejercida por el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la misma. De acuerdo con este informe propuso la Comisaría del Estado, y el Ministerio de Obras públicas dió traslado al de Industria y Comercio de la instancia extractada, a la cual contestó este último manteniendo la competencia de la Jefatura de Industria, conforme al Reglamento de instalaciones eléctricas de 5 de Julio de 1933, por entender que dicho Reglamento no se halla en oposición, ni tan siquiera roza la Ley general de Ferrocarriles de 1877, ni las demás disposiciones relacionadas con la misma, puesto que la vigilancia sobre la conservación y explotación ferroviaria, que compete al Gobierno por medio del personal técnico de la Comisaría, no excluye el que ciertos servicios derivados de las aplicaciones de la electricidad, apenas vislumbrados en el año 1877, sean desempeñados por el personal facultativo especializado que integra las Jefaturas industriales, organismos igualmente oficiales; criterio sustentado anteriormente en otros servicios, puesto que las citadas Compañías están sujetas actualmente a la inspección de las mismas Jefaturas en cuanto atañe a la verificación de contadores de agua y de gas, así como se efectúa con la Compañía la contratación anual de sus aparatos de pesar, en virtud de leyes y disposiciones administrativas en vigor; y en otro orden de cosas, se ejercen diversas funciones del Estado, para la garantía de la seguridad e higiene pública, por diferentes organismos que ninguna relación tienen con las Comisarias de Ferrocarriles, tal como sucede con los servicios sanitarios; que el Reglamento de instalaciones receptoras determina las condiciones que debe reunir una instalación eléctrica de esta clase, entendiéndose como tal todas las que utilizan energía eléctrica para alumbrado, fuerza motriz, calefacción o usos industriales, y exige que sean inspeccionados en todos los casos, sin establecer excepción alguna, ni aun para los locales de utilización oficial (puesto que se pretende con ello garantizar la seguridad personal y posibles daños materiales), unas veces por los electricistas matriculados, otras por las Compañías, y en los casos de pública concurrencia, por la mayor garantía que es ne-

cesaria, se determina que sea el personal facultativo de las Jefaturas de Industria el que realice el servicio de comprobación; que el concepto de pública concurrencia, nuevo en dicho Reglamento, tiene un carácter general, por la imposibilidad de detallar todos los establecimientos de esta naturaleza, y no cabe duda, por otra parte, que una estación de ferrocarril que disponga de servicios como restaurantes, fondas, cafés, salas de espera, vestíbulos, servicios de expendición de billetes, donde en un momento dado puede existir aglomeración de personas y peligros de muy distinta naturaleza, deben clasificarse tales locales como de pública concurrencia y cumplir, por tanto, con las condiciones especiales que preceptúa el Reglamento respecto a esta clase de instalaciones, estando además sujetas al reconocimiento técnico obligatorio en los casos que preceptúa el artículo 56 del mismo:

Que el Consejo Superior de Ferrocarriles emitió dictamen manifestando que las obligaciones de la Compañía de Ferrocarriles Andaluces están sujetas a las leyes en vigor, ya que el artículo 61 de la Ley general de ferrocarriles atribuye la vigilancia sobre la conservación y explotación de ferrocarriles al Ministerio de Fomento; que el artículo 61 del Reglamento dispone que las funciones de inspección técnica o facultativas o administrativas o mercantil se ejerza por funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento, y la Instrucción de 29 de Mayo de 1873, en su artículo 4.º, atribuye la inspección facultativa a los Ingenieros dependientes de la Dirección general de Obras públicas, disposiciones en las cuales puede apreciarse que la inspección que el Estado debe ejercer sobre los ferrocarriles, tanto técnicas como administrativamente, se ejercerá por funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento.

Que la Orden ministerial de 22 de Noviembre de 1932 disuelve las Divisiones técnicas y administrativas de ferrocarriles y traspassa a las Comisarias del Estado la función inspectora que dependerá exclusivamente de éstas, y según el artículo 3.º de la misma Orden, existirán dependiendo de la Comisaría de Ingenieros Industria es, cuyas funciones le son asignadas por la ley de 9 de Septiembre del mismo año, estableciéndose que las Comisarias tengan a sus órdenes personal técnico del Estado perteneciente a las plantillas de las Divisiones de ferrocarriles o ajeno a ellas, el cual determinará sobre los planes de obras

de ampliación, mejora, e intervendrán en la ejecución de las mismas, así como en la conservación y reparación de las instalaciones de material móvil y fijo. Entiende el Consejo que, por ello, se ve de modo claro y terminante cómo dichas órdenes, y aun la misma ley de 9 de Septiembre, atribuye exclusivamente a las Comisarias del Estado la función inspectora, y al verificarlo Ingenieros industriales, no se alcanza el porqué de esta dualidad de inspección por funcionarios de la misma competencia técnica, ya que tanto los de la Jefatura de Industria como los de la Comisaría son Ingenieros industriales. Entiende el Consejo, respecto a la argumentación de que las Jefaturas tienen función inspectora y otros servicios de las Compañías ferroviarias, como son los de verificación de contadores y demás, que ello es cuestión diferente de la que se trata, ya que la verificación de contadores tiene por objeto la garantía para la empresa suministradora y consumidora de la exactitud del funcionamiento de los aparatos, a fin de que tanto la una como la otra no puedan perjudicarse, y no está, por otra parte, sujeta a otra clase de inspección; que el Fiel contraste tiene por objeto la garantía de un tercero, el público, en cuanto a fraudes de pesas y medidas, que no lo estarían sin la revisión de la Jefatura industrial.

Que las Compañías de Ferrocarriles se rigen por una ley especial, están inspeccionadas en todos los aspectos por las Comisarias del Estado, y no es cierto que se hallen afectas a dicha Jefatura de Industria todos los casos similares; ejemplo de ello se tiene en los ensayos de urnas hidráulicas a que están sometidas las calderas de vapor, cuyas pruebas, asignadas a las Jefaturas industriales cuando de particulares o sociales se trate, con referencia a las Compañías de ferrocarriles quedan afectas, en esta como en las demás inspecciones técnicas, a las Comisarias del Estado; que el referido Reglamento no menciona ni una sola de las estaciones de ferrocarril ni dependencias anexas como lugares de pública concurrencia, y cuando habla de locales de utilización oficial, seguidamente dice "como las escuelas", sin referirse para nada a los de las Compañías ferroviarias; que es conocido el trámite para nueva instalación o reformas de las líneas receptoras de energía eléctrica en las Compañías, el proyecto ha de ser sometido a examen y aprobación del Ingeniero industrial de la Comisaría del Estado en las Compañías y pasar a informe

del Consejo Superior de Ferrocarriles, quedando suficientemente garantizada la función inspectora; por último, entiendo que toda esta materia está preceptuada por varias leyes que no puede derogar un Reglamento; por ello, entiendo que no es competente a la Jefatura de Industria, sino, como hasta ahora, la Comisaría del Estado en la Compañía.

Que habiéndose conformado con el anterior informe ese Ministerio, se tuvo por planteado el conflicto de atribuciones con el Ministerio de Industria y Comercio, y se remitió el expediente, para resolución, a esa Presidencia, como hizo igualmente el Ministerio de Industria y Comercio:

Vistos la ley de 23 de Noviembre de 1877, los Reglamentos de 24 de Mayo de 1878 y de 5 de Julio de 1933:

Considerando que el presente conflicto ha surgido por entender el Ministerio de Obras públicas que a la Comisaría del Estado en la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces es a quien compete inspeccionar las instalaciones eléctricas de la Empresa, y estimar el Ministerio de Industria y Comercio que es la Jefatura de Industria correspondiente la que debe tener dicha misión:

Considerando que el vigente Reglamento de instalaciones eléctricas receptoras de 5 de Julio último no se halla en oposición, ni tan siquiera rozaba con la ley general de Ferrocarriles de 1877, ni con las demás disposiciones relacionadas con la misma, puesto que la vigilancia sobre la conservación y explotación ferroviaria, que compete al Gobierno por medio del personal técnico de las Comisarias, no excluye el que ciertos servicios derivados de las aplicaciones de la electricidad, apenas vislumbrados en el año 1877, sean desempeñados por el personal facultativo especializado que integra las Jefaturas de Industria, organismos igualmente oficiales, criterio sustentado anteriormente en otros servicios, puesto que las citadas Compañías están sujetas actualmente a la inspección de las mismas Jefaturas en cuanto atañe a los Reglamentos de verificación de contadores eléctricos y regularidad en el suministro de energía a los de verificación de contadores de agua y de gas, así como se efectúan a la citada Compañía la contratación anual de sus aparatos de pesar, en virtud de las leyes y disposiciones administrativas en vigor, y en otro orden de cosas se ejercen diversas funciones del Estado para garantía de la seguridad e higiene pública, por diferentes organismos que ninguna relación tienen con la Co-

misaría de Ferrocarriles, tal como sucede con los servicios sanitarios:

Considerando, por otra parte, que el Reglamento de instalaciones receptoras determina las condiciones que debe reunir una instalación eléctrica de esta clase, entendiéndose como tal toda la que utilice la energía eléctrica para alumbrado, fuerza motriz, calefacción o usos industriales, que exige que sean inspeccionadas en todos los casos, sin establecer excepción alguna ni aun para los locales de utilización oficial—puesto que se pretende con ello garantizar la seguridad personal y posibles daños materiales—, unas veces por los electricistas matriculados, otras por las Compañías, y en los casos de pública concurrencia por la mayor garantía que es necesario exigir, en relación con el mayor peligro, se determina que sea el personal facultativo de las Jefaturas de Industria el que realice el servicio de comprobación:

Considerando que el concepto de pública concurrencia, nuevo en este Reglamento, tiene un carácter general por la imposibilidad de detallar todos los establecimientos de esta naturaleza, y no cabe duda, por otra parte, que una estación de ferrocarril que disponga de servicios como restaurantes, fondas, cafés, salas de espera, vestíbulos, servicio de expedición de billetes, donde en un momento dado puede existir aglomeración de personas y peligros de muy distinta naturaleza, deben clasificarse sus locales como de pública concurrencia y cumplir, por tanto, con las condiciones especiales que preceptúa el Reglamento respecto a esta clase de instalaciones, estando, además, sujetos al reconocimiento técnico obligatorio en los casos que preceptúa el artículo 56 del mismo. Oído el parecer de la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en resolver el presente conflicto a favor de la competencia del Ministerio de Industria y Comercio.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid, contra la Delegación de Hacienda de la misma provincia, del cual resulta:

Que en el Juzgado de primera ins-

tancia de Mota del Marqués se inició juicio ejecutivo por D. Natalio Salgado contra D. Esteban Sánchez, en concepto éste de Presidente de la Comisión liquidadora de la Fábrica Cooperativa Harinera e Industrias complementarias del Valle de Hornija y seguidos los trámites legales, se embargaron los bienes de la Sociedad, que, sacados a pública subasta, fueron rematados por D. Martín Alonso, el cual, para tomar parte en la subasta, consignó en la mesa del Juzgado la cantidad de 3.295 pesetas, que fué depositada por aquél con fecha 27 de Septiembre de 1933 en la Caja general de Depósitos, y realizada la venta por el precio del remate y hecho pago de su deuda al acreedor ejecutante, quedó un remanente de 5.570 pesetas, aparte las 3.295 que se le descontaron al hacer el pago, cantidad asimismo depositada en la Caja a disposición del Juzgado en fecha 11 de Octubre, una vez que por providencia del día 3 del mismo mes se había hecho ampliación del embargo al total remanente de los bienes del deudor, esto es, a ambas cantidades depositadas.

Que hecha la tasación de costas en la que fué condenado el demandado por un importe total de 8.380 pesetas con 93 céntimos, el Juzgado dictó providencia, fecha 31 de Octubre, ordenando que se hiciese pago de ellas con las cantidades depositadas, a cuyo efecto dispuso que se le hiciera devolución de ambos depósitos, oficiando al efecto en 23 de Enero de 1934 al Delegado de Hacienda de la provincia; a los que esta Autoridad, en 1.º de Febrero siguiente, contestó que los referidos depósitos quedaban retenidos por orden de su Autoridad hasta tanto se resolviese el expediente que se seguía contra la Fábrica Harinera del Valle de Hornija por débitos al Estado por el concepto de impuesto sobre el alumbrado, por sí procede su incautación e ingreso en el Tesoro, si el Estado, como acreedor, tiene derecho preferente sobre los mismos.

Que del expediente administrativo de referencia se deduce que en 6 de Julio de 1933 se hizo, en efecto, por la Hacienda un requerimiento de pago al Administrador judicial de la Fábrica por un importe de 8.198 pesetas, al cual contestó el referido administrador días más tarde comunicando que eran de imposible pago, por lo que el Delegado de Hacienda, en 15 de Noviembre, pidió al Juzgado que se hiciese efectivo ese débito con cargo a los bienes del deudor embargados, a los que hubo de responder aquél que ya estaba ordenado por providencia fe-

cha 11 de Octubre anterior, que se afectasen, en primer término, el remanente de aquéllos al pago de las costas, y, en fin, que en 3 de Abril de 1934, consultado el Abogado del Estado, éste propuso que se dirigiera procedimiento ejecutivo contra las cantidades depositadas en la Caja.

Que el Juzgado, a instancia del Procurador del demandante, elevó el caso a conocimiento de la Audiencia de Valladolid, por si estimaba procedente promover recurso de queja contra la Administración, entendiéndose el Juzgado que había invadido sus atribuciones por las razones que expone en su informe el Fiscal, haciendo suyos los razonamientos del Juez, informa que procede el recurso de queja.

Que la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid, en 14 de Diciembre de 1934, acordó elevar al Gobierno el referido recurso, habida cuenta que el Delegado de Hacienda no cita ningún precepto legal en que fundar su decisión, que supe- dita la ejecución de una decisión judicial a la problemática procedencia de una futura incautación no declarada.

Que la Delegación de Hacienda de Valladolid, requerida por Orden de esta Presidencia, en escrito de 2 de Marzo pasado, expone que el Real decreto de 19 de Noviembre de 1929, en su artículo 37, autoriza a la Hacienda a que dicte órdenes de retención, tanto de los depósitos necesarios como de las consignaciones voluntarias hechas en la Caja general de Depósitos, y dice que la retención hecha en el caso del expediente no prejuzga al camino por el que la Hacienda haya de hacer efectiva su acción, asegurándose la eficacia de ésta para el caso de que interponga la oportuna tercería de mejor derecho:

Vistos la ley de Administración y Contabilidad, artículos 7 al 12, y el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, artículos 146 y 147, ambos sobre cobro de créditos por la Hacienda pública.

El Real decreto de 19 de Noviembre de 1929 y Reglamento de la Caja general de Depósitos, artículo 37, y concordante, acerca de las retenciones de éstos.

El Código civil, artículos 1.785 y concordantes, acerca del contrato de depósito necesario.

La ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.533 y concordantes en torno a las tercerías de mejor derecho.

La propia Ley, artículos 118 y siguientes, y la Ley orgánica del Poder judicial, artículos 295 y siguientes, am-

bas sobre la procedencia de los recursos de queja:

Considerando que el presente recurso de queja lo ha promovido la Audiencia de Valladolid, a petición del Juzgado de primera instancia de Mota del Marqués, por estimar que la Delegación de Hacienda de aquella provincia había invadido las atribuciones del Juzgado al retener, con propósito de asegurar el pago de un débito por impuestos, dos depósitos necesarios hechos por éste en la Caja general de Depósitos, una vez que el Juzgado había ordenado su devolución para hacerse el pago con su importe de las costas del juicio ejecutivo que había motivado su embargo:

Considerando que la orden de retención la dió el Delegado de Hacienda cuando la cantidad objeto del depósito estaba trabada de embargo por el Juzgado, a virtud de la providencia de fecha 3 de Octubre de 1933, y afectada, además, por la providencia del 31 del propio mes, al pago de las costas del juicio, por insolvencia del deudor ejecutado, al que se condenó a satisfacerlas; es decir, cuando aquéllos no eran bienes libres que asegurar para hacer efectivo el procedimiento de apremio administrativo que a continuación pudiera incoarse para hacerse pago la Hacienda de su crédito:

Considerando que el derecho de preferencia que las leyes reconocen a la Hacienda para el cobro de sus créditos por contribuciones, una vez que se haya hecho el embargo de los bienes del deudor por un particular judicialmente, antes que por la Hacienda, debe ventilarse en juicio de tercería ante los Tribunales, razón por la cual, sin duda, la Delegación de Hacienda de Valladolid no inició el procedimiento ejecutivo contra el deudor, con lo cual la retención ordenada por la Hacienda resulta, además de infundada, totalmente inútil:

Considerando que si la Hacienda no acudió tampoco a su debido tiempo a ejercer su derecho por el procedimiento de tercería, sólo a su negligencia puede atribuirse, ya que condecorada desde Julio de 1933, fecha de la invitación al pago del impuesto en descubierto, de que estaba iniciado el procedimiento judicial ejecutivo contra el deudor, y en la que todavía no se había hecho pago al ejecutante, se limitó a requerir al Administrador judicial para que le satisficiera su crédito por los impuestos, sin demandar de tercería, entonces, que era la ocasión, y cuando intentó pedirla al Juez, había éste ya dispuesto, con arreglo a derecho, la inversión de las canti-

dades embargadas, por lo cual, aun cuando entonces hubiera promovido la tercería—que no lo hizo—, no podría serle admitida, porque la Ley prohíbe su admisión, una vez hecho el pago del acreedor ejecutante:

Considerando que ningún precepto legal autoriza a la Hacienda para dejar incumplida la orden de devolución del depósito que diera el Juzgado, ni para acordar en tales circunstancias la retención a favor del Estado, ya que el artículo 37 del Real decreto de 19 de Noviembre de 1929, único que la Delegación de Hacienda invoca en apoyo de sus pretensiones, se refiere a las consignaciones voluntarias, presupone que a la orden de retención que se dicte ha precedido el embargo, hipótesis que no son del caso presente, y aun para este caso, dispone en su párrafo segundo, que alegado que fuese un derecho de preferencia “las dependencias de la Caja cumplirán lo que se les ordene por auto judicial”, y determina que en todo caso “la principal obligación de los depósitos necesarios es aquella para cuya seguridad hubiesen sido impuestos”:

Considerando que en virtud de lo expuesto, constituye una invasión de las atribuciones del Juzgado por parte de la Delegación de Hacienda oponerse a la devolución de los depósitos constituidos por aquél y afectados al pago de las costas del juicio ejecutivo fenecido.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en resolver que ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**ALEJANDRO LERROUX GARCÍA**

## MINISTERIO DE ESTADO

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Estado y con arreglo a lo que dispone el artículo 23 del capítulo segundo del título cuarto del Convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmado en El Haya el 29 de Julio de 1899,

Vengo en nombrar al excelentísimo Sr. D. Vicente Cantos Figuerola Miembro del Tribunal permanente de Arbitraje de El Haya, en sustitución del

Excmo. Sr. D. Juan Alvarado del Saz, recientemente fallecido.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Estado,  
**J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.**

A propuesta del Ministro de Estado y con arreglo a lo que dispone el artículo 23 del capítulo segundo del título cuarto del Convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmado en El Haya el 29 de Julio de 1899,

Vengo en nombrar al excelentísimo Sr. D. Andrés Orozco y Batista Miembro del Tribunal permanente de Arbitraje de El Haya.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Estado,  
**J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.**

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETO

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y accediendo a lo solicitado por D. Eduardo Ruiz Carrillo, Magistrado de entrada, con destino en la Audiencia provincial de Teruel, de conformidad con lo prevenido en el artículo 21 del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en declarar en situación de excedente voluntario.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,  
**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en disponer que se exceptúe de subasta el arrendamiento de nuevo local en que instalar las oficinas del Catastro en Ciudad Real, autorizando el anuncio del oportuno concurso y celebración del correspondiente contrato, con arreglo a lo dispuesto en los

artículos 47, 52 y concordantes de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en disponer que se exceptúe de las solemnidades de subasta o concurso el arrendamiento de locales para las oficinas de la Delegación de Hacienda en Oviedo, autorizando la formalización de contrato directo con la Sociedad Círculo Mercantil, de aquella población, para el arrendamiento de los locales de su propiedad en que están instaladas provisionalmente las expresadas oficinas, como caso comprendido en el número tercero del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y con arreglo al precio y condiciones que se determinan en el respectivo expediente.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 17 de Febrero de 1934, resolvió que las Fundaciones benéficas o benéfico-docentes, cuyo Patronato había dependido de la extinguida Casa Real, fueran administradas por los Ministerios de Trabajo, Sanidad, y Previsión o de Instrucción pública y Bellas Artes, según correspondiese; dándose además las normas para el nombramiento de Patronos y Administradores, así como para la regularización de dichas Obras pías.

Por nuevo Decreto de 13 de Julio último se señalaron las Fundaciones que había de administrar el Ministerio de Instrucción pública, entre las cuales se encuentra la denominada Colegio de Santa Isabel.

Corría el año 1595 cuando Don Felipe

II, "movido de su santo celo y piedad cristiana, y considerando la gran perdición que en sus reinos había, principalmente en la villa de Madrid, y teniendo en cuenta que tales daños no podían atajarse por castigos ordenados por la Justicia, se dispuso prevenir y cortar el mal por su raíz: ende rezando las tiernas plantas de los niños y niñas, huérfanos, desamparados o de padres tan pobres que no pudiesen subvenir a su sostenimiento y educación".

A tal efecto, el día 6 de Agosto del citado año 1595 empezó a funcionar una Casa de Recogimiento para niños y niñas, bajo la advocación de Santa Isabel, Reina de Hungría, en memoria de la hija predilecta del fundador; la Infanta Isabel Clara Eugenia, esposa del Archiduque Alberto de Austria, y a la que su padre concedió como dote, al contraer nupcias, la soberanía de los Países Bajos y el Franco Condado.

Esta Obra pía fué dotada con 500 ducados mensuales, que salían de las arcas del Rey fundador.

La Casa de Recogimiento se instaló, en sus principios, en la calle del Príncipe, de esta capital, en el Convento de la Visitación de Santa Isabel de Monjas Recoletas de la Orden de San Agustín.

Felipe II dictó las correspondientes constituciones y encomendó la administración a su Capellán D. Juan Bautista de Acevedo.

Posteriormente, mediante escritura pública otorgada por los testamentarios del Cardenal D. Gaspar Quiroga, en Aranjuez, a 4 de Mayo de 1603, ante el Escribano D. Martín Auñón, "se aplicaron para dotación de esta Casa de Recogimiento dos cuentos de maravedís de juro de renta en cada año, sobre hierbas de Alcántara y rentas de laná, de la hacienda del citado Cardenal, a condición de que fuese donado a aquéllos el sitio y Casa de Recogimiento con su edificio, libre de todo censo y tributo; y encargándose los referidos testamentarios de su administración y gobierno, con facultades para nombrar y destituir a los Capellanes, Administradores, Curas y demás personal necesario para el servicio de la Fundación, así como el de poder fijar en la fachada del Convento las armas y escudos del Cardenal Quiroga".

En 31 de Octubre de 1607, los citados testamentarios solicitaron en vano de Felipe III que se guardase en todos sus términos el contenido de aquella escritura; pero reunidos nuevamente los susodichos señores, procedieron, en 21 de Diciembre de 1609, a redactar

otras estipulaciones, confirmando el Patronazgo de la Fundación al Rey, quien tendría además la potestad de nombrar Administrador, Cura, Capellanes, etcétera, etc., así como de redactar las leyes y Estatutos necesarios; si bien, cuando vacare alguno de los citados empleos, los testamentarios aludidos, durante sus vidas, conservarían la facultad de proponer y consultar al Monarca la persona que habría de ocuparlo, permitiéndoseles la fijación, en la fachada del edificio, del escudo de armas del Cardenal, en cuya memoria instituyeron dos capellanías de misa diaria, por el eterno descanso de su alma.

El Rey Don Felipe III, en Real cédula despachada por su Consejo de Hacienda, confirmó y aprobó la expresada escritura de dotación, con la condición expresa de que el Patronazgo de la Casa de Recogimiento y la administración de todo lo que a la misma se refiriese había de estar a disposición del Monarca, quien al mismo tiempo quedaba libre de abonar los 500 ducados mensuales ofrecidos por el fundador.

En 15 de Abril de 1610, el Obispo de Valladolid D. Juan Vigil de Quiñones, uno de los testamentarios del mencionado Cardenal Quiroga, otorgó otra escritura pública en la citada ciudad, ante el Escribano D. Lucas Martínez de Araújo, en la que ratificó los acuerdos adoptados por sus compañeros de albaceazgo.

Don Felipe III, a vista de las dificultades que existían para cumplir los fines primitivos de la Institución, limitó el recogimiento solamente a las niñas; y en el mismo año de 1610 se trasladó la Obra pía desde su antigua residencia de la calle del Príncipe, llena de incomodidades, por la proximidad de la Casa de las Comedias, al local que en la actualidad ocupa, sito en la calle de Santa Isabel, juntamente con la Comunidad de Religiosas de Santa Isabel, de la Orden de San Agustín, llamadas Recoletas; para lo cual se obtuvo bula apostólica de Su Santidad Paulo V, expedida en 26 de Marzo de 1619, dotándose a la Obra con 500 reales de plata al mes para la manutención, interin se regulaba su situación fija.

De dicha renta estuvo gozando hasta que Don Felipe IV, por Real cédula de 6 de Abril de 1647, mandó fijarla en 3.000 ducados de vellón al año; dotación elevada hasta 9.600 ducados por nueva Real cédula de 12 de Diciembre de 1657; cantidad que fué la que se consideró necesaria para el sustento de las Religiosas, gastos de la sacris-

tía, de los Capellanes y otros ministros y sirvientes del Convento.

Sus sucesores aumentaron la dotación de la Obra pía con cuantiosos bienes, que llegaron a producir una renta anual considerable.

Felipe V, teniendo en cuenta que a él y a sus sucesores correspondía privativamente el Patronato de dicho Colegio, y considerando que no era justo que ese derecho y regalía se vulnerara por los Patriarcas Capellanes mayores de su Real Capilla (quienes se excedían en los límites de sus atribuciones para la provisión de cargos y plazas de colegialas), expidió Real orden a 26 de Noviembre de 1733, mandando a D. Alvaro de Mendoza y Caamaño, Patriarca y Capellán mayor, que se abstuviese de proveer vacante alguna que en lo sucesivo se produjera.

Más tarde, oído el Consejo de Cámara y en vista de las consultas que se le habían hecho en 29 de Diciembre de 1733 y 19 de Junio de 1734, dispuso, a 9 de Junio de 1735, mantener al referido D. Alvaro de Mendoza en la posesión del gobierno del Colegio de Santa Isabel, con la prevención de que, en adelante, tendría que consultar cuanto se le ofreciese respecto de esta Fundación, así como para la admisión de monjas, colegialas y sirvientes.

En 7 de Octubre de 1738, el mismo Felipe V, viendo que las constituciones dadas a la Obra pía estaban anticuadas y poco conformes con las necesidades de aquellos tiempos, redactó otras nuevas, por las que se confirmó la exclusión de los niños, se admitió pensionistas, se prohibió, como no fuera en casos extraordinarios, el hospedaje de viudas y casadas, y se acentuó en la Fundación el carácter de Colegio.

Con la misma fecha que las constituciones anteriores se dictaron otras, relacionadas con la forma de ingreso, provisión de vacantes, obligaciones espirituales, etc., etc., que habían de regir en el Convento de la Visitación de Santa Isabel de Monjas Recoletas de la Orden de San Agustín; Convento instalado en el mismo edificio del Colegio. Tales constituciones rigieron hasta que, después de abdicar la Corona Don Amadeo I de Saboya, fué proclamada, en 11 de Febrero de 1873, la primera República española.

El Gobierno de la misma, después de un minucioso estudio de la cuestión, vió la necesidad de implantar nuevas reformas en el Colegio de Santa Isabel, máxime cuando era una de sus principales preocupaciones el interés de la beneficencia particular; y

por Decreto de 14 de Noviembre del mismo año 1873, refrendado por Castelar, siendo notorio que en la administración del Colegio se habían cometido abusos condenables, ya que los Monarcas, creyendo propios unos bienes de los que sólo tenían el Patronazgo, habían otorgado sobre ellos viudedades y pensiones vitalicias, circulando y perturbando la dirección de la enseñanza y la administración económica, y al objeto de imprimir a aquél el desarrollo que exigían sus excelentes condiciones, el enaltecimiento de la mujer y los justos deseos de los padres de familia, pero realizando todas estas reformas dentro de los más puros principios democráticos y de conformidad con la legislación vigente, se declaró que el Colegio de Santa Isabel era un establecimiento particular de beneficencia, y en tal concepto, y como Patronato que fué de los Monarcas españoles, quedaba sometido al Patronazgo del Gobierno de la República y al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, que podría delegar en una Junta, que tuviera a su cargo el gobierno y administración del Colegio; redactaría los nuevos Estatutos para la reorganización de la Fundación, a fin de ponerla en armonía con las conveniencias sociales de aquellos tiempos; rescataría sus bienes y valores, y conservaría siempre la facultad de proponer el nombramiento y separación de las personas que habían de dirigir los diferentes servicios.

Este Decreto apenas llegó a tener virtualidad, por los sucesos de 1874; y en 18 de Septiembre de 1876 se confió el Colegio de Santa Isabel a la Orden de Religiosas Agustinas de la Asunción, conforme a las bases ajustadas entre la Superiora de aquel Convento y el Intendente de la Real Casa en 14 del mismo mes y año.

Por nuevas bases suscritas entre la aludida Superiora y el Intendente de Palacio, fechadas en 9 de Enero de 1884, y a virtud de que ya estaban terminadas las obras de ampliación y adorno del edificio fundacional, se volvió a confiar la enseñanza, por término de veinticinco años y con ánimo de prorrogar el plazo en lo sucesivo, a las mencionadas Religiosas Agustinas de la Asunción, entregándolas todo el local, con sus Escuelas de niñas pobres y la huerta, y pudiendo hacer uso de la iglesia de Santa Isabel para sus funciones públicas o privadas, a las horas en que no fuese necesaria a la Comunidad que existía en el Convento.

Por este convenio se comprometieron las Religiosas a sostener dentro

del Colegio las clases necesarias para dar una educación esmerada a las niñas internas, así como a costear una Escuela de Primera enseñanza, con destino a niñas pobres, sin retribución alguna. Del mismo modo quedaron obligadas a mantener y educar veinte niñas. El nombramiento de Rector lo haría libremente el Monarca, y su sueldo se le abonaría con cargo a las rentas del Patronato, aconteciendo lo propio por lo que respecta al Capellán para el servicio de la iglesia. En este contrato se hacía constar que serían de cuenta de las religiosas los gastos ordinarios de conservación del edificio y sus dependencias, corriendo a cargo de las rentas del Patronato las obras extraordinarias de reparación o reedificación que fuese necesario realizar.

Una Real orden de 1.º de Noviembre de 1914 prorrogó este contrato por otros veinte años, bajo las mismas bases, sin otra adición que la de quedar obligadas las monjas a establecer una clase, en donde las colegialas adquirieran los conocimientos necesarios para tomar a su cargo la asistencia de enfermos o heridos, al objeto de que, ingresando más tarde en la humanitaria Asociación de la Cruz Roja, si así lo pedían, pudiesen ser útiles a la Patria, caso de que las circunstancias lo hicieran preciso.

Esta prórroga ha tenido fin en 1.º de Noviembre de 1934, sin que conste que se haya prorrogado nuevamente, ni que se haya formalizado nuevo contrato.

Así funcionó la Institución, nombrando el Rey libremente a las colegialas pensionistas, a las que no se exigía ningún requisito ni condición alguna; proveyéndose las plazas mirando más al recomendante que a las necesidades y méritos de la recomendada, hasta que se produjo el cambio de régimen que trajo consigo la gesta gloriosa del 14 de Abril de 1931.

Como se ve, trátase de una Fundación que en sus orígenes tuvo un marcado sentido benéfico: Casa de Recogimiento para niños y niñas; pero después, los Reyes, sucesores del fundador, a cambio de dotar a la Obra pía con cuantiosos bienes, que la producían rentas considerables, modificaron sus primitivos Estatutos, hasta el punto de darla un señalado carácter de Colegio de niñas; carácter que no ha vuelto a perder, pues bajo las Constituciones que la dió Felipe V ha estado viviendo hasta 1873. En la época actual se limita a conceder veinte plazas de alumnas internas.

El capital de esta Institución ha pasado por diferentes vicisitudes, hallándose representado ahora por los títu-



los, efectos y bienes que a continuación se expresan:

A) 2.835 pesetas nominales en inscripción de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, depositada en el Banco de España, según resguardo número 98.437, expedido el 6 de Junio de 1931.

B) 136.000 pesetas, también nominales, en títulos de la Deuda amortizable al 3 por 100, sin impuesto, emisión de 1.º de Abril de 1928, ingresados en el referido Banco bajo resguardo número 98.457, expedido el 9 de Junio de 1931.

C) 8.500 pesetas, asimismo nominales, en 17 acciones del citado establecimiento de crédito, números 52.227 al 52.237, 68.772 al 68.774 y 208.108 a 208.110, según se acredita con los extractos números 520 y 35.869.

D) 1.500 pesetas nominales en tres bonos del susodicho Banco, de 500 pesetas cada uno, números 2.175, 2.176 y 56.725, expedidos el 30 de Junio de 1918, con cupón que venció en 31 de Diciembre de 1919.

Los intereses de todos estos valores se vienen ingresando en la cuenta corriente que el Patronato de las Fundaciones de la extinguida Casa real tiene abierta en el tantas veces mencionado Banco.

E) 9.500 pesetas en tres censos sobre las casas números 4, 6 y 8 de la calle del Doctor Fourquet, de esta capital, por un importe de 2.425, 4.650 y 2.425, respectivamente; y

F) El espléndido edificio donde se halla instalado el Colegio, que se encuentra sin valorar.

Dada la actual constitución del patrimonio fundacional, le son aplicables las prevenciones contenidas en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, ya que la Fundación Colegio de Santa Isabel integra una Obra pía de cultura de las comprendidas en dicho Decreto; sujeta, por tanto, al Protectorado que ejerce el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

No cabe duda de que esta Obra, dados los términos de su constitución, y la del Patronato que ha de administrarla, se encuentra en las mismas condiciones que las Academias a quienes se confiaron algunas Fundaciones y a las que se autorizó para comunicarse directamente con el Ministerio, sin necesidad del informe de la Junta provincial de Beneficencia.

Concedida audiencia pública, por término de quince días, mediante edicto en la GACETA DE MADRID, sin que se haya presentado reclamación alguna; oídos el Consejo de Estado, las Aseso-

rias jurídicas de los Ministerios de Trabajo, Sanidad y Previsión y de Instrucción pública y Bellas Artes, así como el Administrador que, hasta ahora, ha sido de esta Fundación, Jefe de la Sección segunda de Beneficencia del primero de los citados Departamentos.

Fundado en las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con reserva del Patronato privativo, que corresponde al Jefe del Estado, se confiere el Patronato administrativo de la Fundación denominada Colegio de Santa Isabel, instituida en Madrid el año 1595 por el Rey D. Felipe II, a una Junta compuesta del Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza, como Presidente; un Concejal o gestor del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, designado por la Corporación, y el Cura párroco a cuya feligresía corresponda el citado Colegio, auxiliados por el funcionario técnico-administrativo de la plantilla del Ministerio que a su debido tiempo se nombre, quien como Secretario, aunque sin voto, tendrá a su cargo la formalización de presupuestos y cuentas anuales y la redacción de actas, escritos y comunicaciones; debiendo confeccionar los presupuestos en el mes de Diciembre anterior al ejercicio en que han de tener vigencia, y las cuentas en los tres primeros meses siguientes a los del año a que correspondan; y quedando exceptuada esta Obra pía, en sus relaciones con el Protectorado, del dictamen de la Junta provincial de Beneficencia, conforme a las prevenciones de la Real orden de 30 de Diciembre de 1926.

Artículo 2.º El citado Patronato está sujeto no sólo a las reglas generales que para la Beneficencia docente se establecieron en 27 de Septiembre de 1912 y 24 de Julio de 1913, sino a las especialmente dictadas para esta clase de Instituciones por el Decreto de 17 de Febrero de 1934.

Artículo 3.º Dicho Patronato procederá a inscribir en el Registro de la Propiedad, a nombre de la Fundación, el edificio que le pertenece, sito en la calle de Santa Isabel, número 46, de esta capital.

Artículo 4.º Que proceda, asimismo, a convertir los valores mobiliarios de que queda hecho mérito en una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedida a nombre de la propia Fundación.

Artículo 5.º Para fijar las normas definitivas a que ha de atenderse,

en adelante, el funcionamiento de esta Institución, tramitará el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes un expediente según las normas de los artículos 54 y 55 de la Ordenanza de 24 de Julio de 1913; expediente en que se resuelva el punto, teniendo en cuenta las Constituciones fundacionales, las verdaderas necesidades de estos tiempos y el deseo de lograr de la Obra el más eficaz rendimiento en beneficio de la cultura pública; y

Artículo 6.º Que se practique con el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión la liquidación oportuna de fondos, a partir del 1.º de Julio anterior; rogándose al Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España que las rentas de los títulos representativos del caudal de esta Fundación se ingresen, desde la fecha indicada, en la cuenta corriente que abra a nombre de la "Jefatura de la Sección de Fundaciones Benéfico-docentes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes".

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

**JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.**

Por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Febrero de 1934 se dispuso que las Fundaciones benéficas o benéfico-docentes cuyo patronazgo perteneció a la extinguida Casa Real habrían de ser administradas en lo sucesivo por los Ministerios de Trabajo, Sanidad y Previsión o de Instrucción pública y Bellas Artes, según correspondiere, si bien las facultades de Patronato privativo se reservaron al Jefe del Estado, en justo respeto a la voluntad fundacional, que al establecer la intervención de dicha alta personalidad en el régimen de las aludidas Obras pías revistió su existencia y funcionamiento de ciertas normas de solemnidad y garantía.

Ultimamente el Decreto de 13 de Junio, dictado también por la Presidencia del Consejo de Ministros, asignó a cada uno de los dos Ministerios citados las funciones de aquel carácter sobre las que, en atención al predominio acentuado del fin benéfico o benéfico-docente, o al interés monumental y artístico de cada una de ellas, correspondía ejercer su protectorado.

Entre las que se han asignado al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes figura la denominada Patronato de San Lorenzo del Escorial, que en la actualidad, además del fin do-

cente que cumple, por el mantenimiento de 43 becas en el internado del Instituto de Segunda enseñanza de aquella villa, representa un valor artístico e histórico indiscutible: artístico, no sólo por su conocido carácter monumental, sino también por el considerable acervo que contiene de cuadros, esculturas, joyas, códices e inestimables antigüedades, que han hecho catalogar la Obra entre las primeras maravillas del mundo del Arte; histórico, porque sus oscuras piedras plasman con vivo realismo, mediante la combinada grandeza y austeridad de sus líneas, la misteriosa psicología del hombre más discutido del siglo XVI.

Fué creada esta Institución por Felipe II, en conmemoración de la victoria de San Quintín, lograda el 10 de Agosto de 1557, festividad de San Lorenzo; otorgándose por el mismo Monarca la correspondiente escritura de fundación y dotación en 22 de Abril de 1567; con su propia firma, que refrendaron: el Secretario de Cámara, D. Pedro de Oyos, el Licenciado Francisco de Menchaca y el Doctor Martín de Velasco, estos últimos del Consejo y Cámara del Rey.

En el referido instrumento público consta la voluntad del causante respecto a la finalidad de la Institución: "Havemos acordado de instituir y fundar un Colegio en que se enseñen y lean las Artes y Sancta Theología, y en que se crien e instruyan algunos niños a manera de Seminario..."; encomendando la custodia y conservación del Monasterio y Colegio (aunque no las enseñanzas) a la Orden religiosa de San Jerónimo, en memoria de la particular devoción que el Emperador Carlos I, su padre, tuvo por ella, en uno de cuyos Monasterios, el de Yuste, dejó transcurrir el batallador Monarca sus últimos días.

En la mencionada escritura se detallan minuciosamente los bienes afectos al sostenimiento de cargas por "Cartas de privilegio, ampliación y ensanche", otorgadas en el Monasterio de la Armedilla a 20 de Mayo de 1565; haciéndose igualmente referencia a cinco escrituras de compraventa, otorgadas por D. Alonso Osorio de Cáceres, por la Comunidad de San Vicente de la ciudad de Segovia, por D. Francisco de Peñalosa, Prior de Almería; por D. Hierónimo Mercado de Peñalosa y por D. Francisco de Ayendaño y doña Agueda, su mujer, en Madrid a 16 de Agosto de 1563, ante el escribano don Bernardino de Rojas, mediante las cuales se aumentó notablemente el caudal fundacional. Asimismo se ordena la construcción de un panteón, donde

habían de ser enterrados el Emperador Carlos I. y su esposa, la Emperatriz; los Infantes D. Fernando y don Juan (inhumado este último en la Capilla Real de Granada), así como también las hermanas del Emperador y las mujeres del causante; disponiéndose que en sus aniversarios, y perpetuamente, se digan misas de réquiem y vigiliias de difuntos. A continuación se dota aquél de todos los ornamentos de iglesia necesarios para el altar y de la cera precisa para el culto.

Desaparecida de España, a principios de la segunda mitad del siglo pasado, la Orden de los Jerónimos, siguió un período en el que San Lorenzo del Escorial fué encomendado a distintas entidades y personas; hasta que se hizo cargo de él la Comunidad de Agustinos Calzados de las Misiones de Filipinas, mediante contrato que, con el Comisario y Procurador de dicha Orden, Padre Arsenio Campos, celebró el Intendente general de la Real Casa y Patrimonio, D. Fermín Abella y Blave, a 20 de Junio de 1885.

Por dicho convenio se cedió a los Agustinos el uso y disfrute del Monasterio, o sea de su Iglesia, Colegio y Biblioteca, con inclusión del huerto del Prior, de la huerta (entonces arrendada), del bosquecillo, del Pozo de la Nieve y del pradillo en que éste se halla enclavado; es decir, la totalidad del inmueble, excepto las habitaciones en que vivió y murió el fundador y las tribunas que dan al templo; reservándose el Intendente el derecho a eliminar cualquier otra dependencia en el momento de verificarse la entrega. Se encomendó también a la custodia y cuidado de la Comunidad el panteón de Reyes (no así el de Infantes con sus talleres, por no hallarse aún terminado); confiándose, asimismo, a la indicada Orden la conservación y guarda de las pinturas, alhajas, relicarios, vasos, ornamentos sagrados, ropas de iglesia y cuantos objetos encierran la capilla y sus dependencias; obligándose, por su parte, la Institución cesionaria a dar cuenta de cualquier falta o menoscabo que pudiera experimentar el caudal que se le encomendaba.

Se impuso a la Comunidad la obligación de sostener el personal necesario para el culto y para que el edificio estuviera custodiado con el celo que reclaman sus inestimables riquezas, amén de levantar las cargas piadosas que en el mismo contrato se especificaron.

Por la cláusula 8.ª del convenio se cedió a la prenombrada Orden el Colegio, con la obligación de dar en él la Primera y Segunda enseñanzas, sujeta a los programas oficiales, y las

clases precisas para el ingreso en la Academia militar, para lo cual se prometió en la siguiente cláusula la entrega del mobiliario y material necesarios, con la obligación, que aceptó la Orden, de sufragar los gastos que el funcionamiento del Colegio originara, a cambio de hacer suyas las utilidades que produjera.

En la cláusula 15 se estableció el pago de 50.000 pesetas anuales como dotación al Monasterio, y el de 35.000, también anuales, como compensación de las 60 plazas de gracia que se reservaron a la libre provisión del Monarca; y en cuanto a los gastos de conservación, entretenimiento y reparación del Monasterio, fijó la 18 que habrían de ser de cuenta del Patronato; atendiendo la Comunidad, sin embargo y por su cuenta, a los reparos de menor cuantía.

A virtud de la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas de 2 de Junio de 1933 terminó la efectividad del contrato de que queda hecho mérito, en cuanto a la enseñanza que a la Orden de PP. Agustinos se había encomendado. Por ello el Patronato del Colegio de San Lorenzo del Escorial creyó oportuno ceder el edificio denominado La Campaña al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para que instalara en él el Instituto de Segunda enseñanza que había sido creado en dicha población por Decreto de 28 de Octubre de 1933, a cuyo fin en 12 de Diciembre del mismo año se suscribió un contrato, que firmaron el Director general de Beneficencia, como Delegado del Patronato, y el Subsecretario de Instrucción pública, en representación del citado Departamento ministerial, con el que se solemnizó la entrega indicada; creándose 43 plazas de gracia, cuya provisión se reservaba al Patronato, en compensación de lo cual se estipuló la entrega anual de 35.000 pesetas, pagaderas por meses adelantados.

El capital con que en la actualidad cuenta esta Obra pía de cultura se halla constituido, conforme a la entrega que ha efectuado el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión y a los datos que ha suministrado el mismo, por las fincas y valores siguientes:

Pesetas:

- A) Tres depósitos de Deuda pública amortizable al 3 por 100, sin interés, emitidos el 1.º de Abril de 1928, números 98.393, 98.398 y 98.460, importantes: pesetas 2.881.500, 10.000 y 64.000, respectivamente.

	Pesetas.
te, constituidos en el Banco de España: los dos primeros en 5 de Junio de 1931, y el tercero en 9 del mismo mes y año, y que producen una renta anual de .....	88.665,00
B) La casa número 21 de la calle del León, de esta capital, que no está valorada, pero que produce una renta anual de 25.000 pesetas por alquiler a la Academia Nacional de la Historia, que satisface el Ministerio de Instrucción pública, en cuyo presupuesto se halla consignada la indicada cifra .....	25.000,00
C) Varias fincas rústicas, sitas en la villa de San Lorenzo del Escorial, también sin valorar, y que producen una renta anual de.....	20.157,10
D) Los productos por suministros de agua, que anualmente se calculan en .....	75.000,00
E) El importe de las entradas para visitar el Monasterio, que alcanzan, próximamente, la cifra anual de.....	52.000,00
<b>Suma total de rentas.....</b>	<b>260.822,10</b>

Trátase, pues, de una Obra pía de cultura de las definidas en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, y sobre la que corresponde al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ejercer las funciones que determina el artículo 1.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, por su doble carácter benéfico docente y artístico.

Cumplidos los trámites que exigen los Decretos invocados; concedida audiencia pública en la GACETA DE MADRID, y su número correspondiente al 28 de Junio último, a los interesados en la Institución, sin que durante ella se formulara reclamación alguna; oídos el Consejo de Estado y la Asesoría jurídica de los Ministerios de Trabajo, Sanidad y Previsión y de Instrucción pública y Bellas Artes; fundado en las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con reserva del Patronato privativo, que corresponde al Jefe del Estado, se confiere al Patronato administrativo de la Fundación denominada Monasterio de San Lorenzo del Escorial, instituida en dicha villa por el Rey Felipe II el año 1567, a una Junta que integrarán el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, como Presidente; dos Académicos de Bellas Artes de San Fernando, a propuesta de la indicada Corporación, entre los profesionales adscritos a las Secciones de Arquitectura y Pintura; un Ingeniero de Montes, a propuesta de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca; un Vocal de la Junta del Tesoro Artístico Nacional; un representante del Patronato Nacional del Turismo, un Abogado del Estado en activo o que haya pertenecido al Cuerpo, el Juez de primera instancia e instrucción de San Lorenzo del Escorial, el Coronel Director del Colegio de Huérfanos de Carabineros, como primera Autoridad militar de la plaza; el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Lorenzo y el Jefe de la Sección de Fundaciones del expresado Ministerio, como Secretario. Este, a más de cuantas funciones el Patronato le encomiende, tendrá a su cargo la redacción de las actas y la formalización de los presupuestos y cuentas anuales; aquéllos, en Diciembre anterior al ejercicio económico en que hayan de surtir efectos, y las cuentas, en el primer trimestre siguiente al año en que rigieron.

Dichas cuentas, antes de 1.º de Abril de cada año, serán sometidas a la censura del Patronato en pleno, como primer trámite para su aprobación y publicación luego en los periódicos oficiales.

Artículo 2.º El mencionado Patronato administrativo queda sujeto, no sólo a las reglas generales que para la Beneficencia docente se establecieron en 27 de Septiembre de 1912 y 24 de Julio de 1913, sino a las especialmente dictadas para esta clase de Instituciones por el Decreto de 17 de Febrero de 1934.

Artículo 3.º Los valores mobiliarios de esta Fundación, depositados en el Banco de España, se convertirán en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedida a nombre de aquella.

Artículo 4.º Para fijar las normas definitivas a que ha de atemperarse en adelante el funcionamiento de esta Institución tramitará el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes un expediente, según las normas de los artículos 54 y 55 de la Ordenanza de 24 de Julio de 1913; expediente en que se

resuelva el punto, teniendo en cuenta las constituciones fundacionales, las verdaderas necesidades de estos tiempos y el deseo de lograr de la Obra el más eficaz rendimiento en beneficio de la cultura pública.

Artículo 5.º El repetido Patronato procederá: a inscribir, a nombre del Monasterio de San Lorenzo del Escorial, en el Registro de la Propiedad, todas aquellas fincas rústicas y urbanas o Derechos reales que no se hallen debidamente inscritos, y a ejercitar cualquier acción reivindicatoria del dominio de inmueble que pertenecieran a esta Obra pía.

Artículo 6.º Se practicará la oportuna liquidación de fondos con el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión a partir del 1.º de Julio anterior, hasta cuya fecha corrió a su cargo el levantamiento de las cargas fundacionales; y

Artículo 7.º Que se interese del excelentísimo Sr. Gobernador del Banco de España que las rentas de los títulos de la Deuda que constituyen parte del capital fundacional se ingresen, desde aquel día, en una cuenta corriente que se servirá abrir a nombre de la Jefatura de la Sección de Fundaciones, benéfico docentes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 17 de Febrero de 1934, resolvió que las Fundaciones benéficas o benéfico docentes cuyo Patronato había dependido directamente de la extinguida Casa Real, serían administradas, en adelante, por los Ministerios de Trabajo, Sanidad y Previsión o de Instrucción pública y Bellas Artes, según correspondiese; dándose, además, las normas para el nombramiento de Patronos y Administradores y para la regularización de dichas Obras pías.

Por nuevo Decreto de 13 de Junio último se especificaron aquellas Fundaciones que correspondía administrar al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; ordenándose que la clasificación de las mismas había de efectuarse por Decreto, en el que se reflejase la situación económica de las respectivas instituciones; dejando como materia privativa de la Presidencia del Consejo de Ministros (previa deliberación de éste y oídos los Ministerios

respectivos) el proponer, mediante Decreto, al Jefe del Estado, o mediante proyecto de ley a las Cortes, las medidas que exigiera la liquidación entre las Fundaciones acreedoras o deudoras entre sí al advenimiento de la República, de los respectivos descu- biertos.

Entre las instituciones que han pasado a depender del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se halla la denominada "Basílica de Atocha", con su anejo el "Panteón de Hombres ilustres".

Dicha Obra pía tuvo su origen en el convento de PP. Predicadores de la Orden de Santo Domingo, denominado de Nuestra Señora de Atocha, enclavado extramuros de esta heroica villa desde principios del siglo XIV, gozando su Prior de preeminencias sobre los de los demás conventos entonces existentes en la misma.

En 1598 el General de la Orden de Santo Domingo cedió al Rey Felipe II la capilla de Nuestra Señora de Atocha; y por escritura otorgada en Madrid a 19 de Octubre de 1602 ante el Escribano D. Alonso Carmona, la Comunidad de, que se viene haciendo mérito, con licencia de su Provincial en España, otorgó al Rey Felipe III y sus sucesores el Patronato de dicha capilla, como de su fundación, reservándose el enterramiento en ella y su bóveda a las personas reales y aquellas otras a las que el Monarca concediese tal privilegio; lo que fué aceptado por Real cédula dada en Valladolid un mes después.

En 20 de Noviembre de 1648, reunida la Comunidad (según se hizo constar en acta autorizada por Fray Antonio de Cantos, Notario apostólico), previa licencia de los PP. Provincial y General, luego de poner bajo la protección y amparo del Rey Felipe IV y sus sucesores, como Patronos, sus bienes, rentas y privilegios, cual si fueran de su propiedad, "a los que desde luego la Comunidad renunciaba", declararon que si en algún tiempo se cerrase el convento se tendrían sus rentas y exenciones como propias de la Corona, con obligación de levantar las cargas a que estaban afectas.

Diversas son las vicisitudes por que ha atravesado desde entonces esta Obra pía (cuya personalidad jurídica puede decirse que nace aquí), sin que se juzgue ninguna de ellas digna de especial mención; debiendo únicamente consignarse que en su primitivo patrimonio había bienes procedentes de Memorias o legados instituidos por doña Ana de Arteaga, en 1564; por doña Beatriz de Velasco, en 1586, y por doña

María de Esquivel y doña María de Medel, en fechas que no pueden precisarse.

Actualmente existe un contrato suscrito a 2 de Junio de 1924 entre el Intendente de la extinguida Real Casa y el Provincial en España de los Dominicos, por el cual se autorizaba a dicha Comunidad para instalarse en uno de los solares contiguos a la Basílica, en hace años paralizada construcción; con las siguientes obligaciones: edificar una Residencia para Religiosos al servicio de la iglesia y unas Escuelas gratuitas para los niños de aquella barriada, que sostendrán a sus expensas; levantar un Colegio-residencia para estudios superiores de los Misioneros americanos; continuar, en su día, la construcción de la nueva Basílica, y encargarse de la custodia y cuidado del Panteón y del Campanil.

Los bienes con que hoy se halla dotada esta institución, son:

A) 462.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, con impuesto, emisión de 1927; 159.500 de igual clase de Deuda, emisión de 1917; 16.000 de amortizable, al 3 por 100, sin impuesto, emisión de 1.º de Abril de 1928, y 172.500 de Deuda perpetua interior, al 4 por 100; valores todos ellos depositados en el Banco de España, según resguardos números 98.413, de 5 de Junio de 1931; 98.448, de 9 del mismo mes y año; 98.459, de igual fecha que el anterior, y 103.236, de 31 de Enero de 1934, cuyos intereses vienen abonándose en la cuenta corriente abierta en dicho establecimiento bancario a nombre de los Patronatos de la extinguida Real Casa; y

B) Créditos por 169.616,55 pesetas, procedentes de la venta a plazos de solares propiedad de la Obra pía, más los intereses legales, a razón del 5 por 100, cuyo importe no podrá precisarse hasta el momento en que vayan a hacerse efectivos los plazos; los terrenos destinados a la nueva Basílica y Panteón de Hombres ilustres, otros varios solares, sin vender, procedentes de la parcelación de lo que fué olivar y huerta de Atocha, cuya valoración sería aventurado dar ahora por datar los antecedentes que se tienen a la vista del año 1887, más una cantera en término de Almendros, partido judicial de Tarancón (Cuenca), adquirida a D. Pablo Giménez Antón en 2.250 pesetas, por escritura otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid D. Francisco Moragas Tejera, a 8 de Marzo de 1901, arrendada hoy en 60 pesetas anuales para el aprovechamiento de sus pastos.

Este capital se completa con 59.861,81 pesetas efectivas entregadas por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión; y aun cuando no es posible afirmarlo rotundamente, parece que existen también varios juros, foros y censos que habrán de ser materia de investigación.

Desde luego, se trata de una obra de eminente carácter artístico, cuya finalidad actual, a más de alguna carga piadosa, es la construcción de la Basílica de Atocha y el sostenimiento del Panteón de Hombres ilustres; y, por ende, de una Fundación de las comprendidas en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912; cumpliendo las condiciones que exige la Instrucción de 24 de Julio de 1913, toda vez que puede vivir de sus propios recursos sin necesidad de auxilio alguno extraño.

El patronazgo de esta institución correspondió a los Monarcas hasta el 14 de Abril de 1931 en que, al cambiar el régimen político, la representación del Estado pasó a Su Excelencia el Presidente de la República, el que, a virtud de lo prevenido por el artículo 5.º del Decreto de 17 de Febrero de 1934, ha de ejercer las funciones de Patronato privativo, toda vez que las de inspección y administración efectivas corresponden y las ejercerá con su responsabilidad y sus iniciativas propias el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Cumplidos los trámites del Decreto de 17 de Febrero de 1934 y los que, además, le son aplicables de la Instrucción de 24 de Julio de 1913; concedida audiencia pública en la GACETA DE MADRID de 28 de Junio anterior, sin que, por parte de ningún interesado o beneficiario, se haya formulado observación alguna; oídos el Consejo de Estado, las Asesorías jurídicas de los Ministerios de Trabajo, Sanidad y Previsión y de Instrucción pública y Bellas Artes, así como el Administrador que hasta ahora ha sido de dicha Fundación, Jefe de la Sección 2.ª de Beneficencia en el primero de los citados Departamentos,

Fundado en las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con reserva del Patronato privativo, que corresponde al Jefe del Estado, se confiere el Patronato administrativo de la Fundación denominada "Basílica de Atocha" y su anejo el "Panteón de Hombre ilustres" en Madrid, a una Junta compuesta del Ilmo. Sr. Director general de Bellas

Artes, como Presidente; un Académico de la de San Fernando, designado por la propia Corporación entre los profesionales de su Sección de Arquitectura; y el Arquitecto-conservador de Monumentos nacionales en la Zona cuarta, a que corresponde Madrid; auxiliados por el funcionario de la plantilla técnicoadministrativa del Ministerio que oportunamente se nombre, quien, como Secretario, aunque sin voto, tendrá a su cargo la formalización de presupuestos y cuentas anuales y la redacción de actas y comunicaciones; debiendo confeccionar los presupuestos en el mes de Diciembre anterior al ejercicio en que hayan de regir, y las cuentas durante los tres meses siguientes a los del año a que correspondan; quedando exceptuada esta Fundación en sus relaciones con el Protectorado del dictamen de la Junta provincial de Beneficencia, ya que la abonan los motivos contenidos en la Real orden de 30 de Diciembre de 1926.

Artículo 2.º El mencionado Patronato administrativo queda sujeto, no sólo a las reglas generales que para la Beneficencia docente se establecieron en 27 de Septiembre de 1912 y 24 de Julio de 1913, sino a las especialmente dictadas para esta clase de instituciones por el Decreto de 17 de Febrero de 1934.

Artículo 3.º Dicho Patronato procederá a hacer una revisión del estado en que se hallen los bienes fundacionales, proponiendo al Ministerio cuanto estime preciso para el aseguramiento de los mismos, empezando por inscribirlos en el Registro de la Propiedad.

Artículo 4.º Que se proceda asimismo a la oportuna liquidación de fondos con el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, a partir del 1.º de Julio anterior, hasta cuya fecha corrió a su cargo el levantamiento de las cargas fundacionales; y que se ruege al Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España que los intereses de los títulos de la Deuda de que queda hecho mérito se ingresen, desde aquel día, en una cuenta corriente que se servirá abrir a nombre de la "Jefatura de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", interventora de esta Obra pía de cultura; y

Artículo 5.º Los valores mobiliarios de esta Fundación depositados hoy en el Banco de España se convertirán en una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedida a nombre de aquélla.

Dado en Madrid a diecinueve de

Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Febrero de 1934 dispuso que aquellas Fundaciones benéficas cuyo patronazgo hubiese pertenecido a la extinguida Real Casa fueran administradas en lo sucesivo por los Ministerios de Trabajo, Sanidad y Previsión o de Instrucción pública y Bellas Artes, según correspondiera, reservándose al Jefe del Estado las funciones de Patronato exclusivo, y dando normas para regularizar dichas Instituciones.

Por nuevo Decreto, fecha 13 de Junio último, se especificaron cuáles eran las Fundaciones que al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes correspondía administrar; ordenándose que se diera cuenta de la situación económica de cada una de ellas, y dejando a la Presidencia del Consejo de Ministros proponer al Patronato del Jefe del Estado, mediante Decreto, o a las Cortes, mediante proyecto de ley, las medidas que exija la liquidación entre las Fundaciones deudoras o acreedoras al advenimiento de la República.

Entre las Fundaciones cuya administración ha correspondido al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes figura la denominada Colegio de Nuestra Señora de Loreto, establecido en Madrid.

Dicha institución tuvo su origen el año 1585, en cuya fecha Felipe II mandó comprar unas casas en la plazuela de Antón Martín, para la fundación de un "Recogimiento de niñas", poniendo en él a una mujer anciana que las educare y a un Rector o Administrador que las guiara y gobernase. Ayudó a esta obra la Emperatriz Doña María de Austria, donando 100 ducados mensuales para sustento de la comunidad y otras limosnas anuales para su vestuario.

En el siguiente año de 1586 se colocó el Colegio bajo la advocación que hoy conserva, a cuyo objeto fué traída expresamente desde Roma a Madrid la imagen de la Virgen de Loreto, que bendijo y tuvo en su oratorio Su Santidad el Papa Sixto V; nombrándose Administrador del mismo al Licenciado Francisco Pérez Carrillo, a quien se despachó por el Consejo de Cámara título, refrendado por Francisco González de Heredia, Secretario del Real

Patronato, en La Ventosilla a 17 de Octubre de 1605.

Felipe V, en 26 de Noviembre de 1733, mandó al Patriarca, Capellán mayor, D. Alvaro de Mendoza y Caamaño, que se abstuviera de proveer las vacantes que ocurriesen en dicho Colegio, reservándose para sí el derecho de Patronato, así como el de proveer las plazas de colegiales, si bien confirmó al referido D. Alvaro de Mendoza, por su Decreto de 9 de Junio de 1735, en su cargo de Gobernador del Colegio.

El 7 de Octubre de 1738 el citado Monarca redactó los Estatutos de este Colegio, Estatutos o Constituciones que se hicieron públicos a testimonio del Notario mayor D. Vicente de Castroverdé en 30 del mismo mes y año. En ellos se declaraba "que las niñas que han de ser admitidas en este Colegio serán las que por mayor desamparo viven expuestas a mayores peligros; como son las huérfanas de padre y madre y sin parientes que puedan cuidar de ellas; en iguales circunstancias deben ser preferidas las huérfanas hijas de Ministros de los Consejos de dentro y fuera de la Corte; de militares y de criados de la Real Casa; teniendo en consideración la necesidad de la niña y la calidad y graduación de sus padres"; consignándose también en dichas Constituciones las reglas que han de observar en sus respectivos cargos el Rector-Administrador, el Capellán, los Confesores, el Sacristán mayor y los demás ministros y dependientes de la casa.

Para el sostenimiento de dicho Colegio se señalan en las aludidas Constituciones los censos, juro y consignaciones que quedaban afectos al mismo, autorizándose al Administrador para admitir niñas porcionistas o pensionistas, que seguirían las mismas reglas y disciplinas que las otras.

Como consecuencia de la revolución de Septiembre de 1868 se incautó la Nación de los bienes de la Corona, entre ellos los que pertenecían al Colegio de Nuestra Señora de Loreto, reorganizándose su funcionamiento por Decreto de la República, fecha 31 de Julio de 1873, que autorizó D. Nicolás Salmerón. En él se declaraba esta Fundación de beneficencia, sometida, bajo tal concepto, al Protectorado que entonces ejercía el Ministerio de la Gobernación, y se nombraba una Junta de Patronos encargada del gobierno del Colegio y de la redacción de los Estatutos que creyera convenientes para reorganizar la obra, rescatar los bienes y valores que le pertenecían y organizar la administración de éstos.

Derruido el Colegio el año 1886, fueron vendidos por la Intendencia de Palacio los solares sobre que aquél se asentaba; construyéndose otro de nueva planta, con iglesia, al final de la calle de O'Donnell, no con dinero propio de la Fundación, sino con fondos de las otras instituciones que se hallaban bajo el patronato de la Corona.

En 23 de Octubre de 1894, el Intendente general de la extinguida Real Casa confió a la Comunidad de religiosas Agustinas de la Asunción, por término de veinticinco años, la dirección y cuidado de dicho establecimiento, firmando con tal Comunidad un contrato, a virtud del cual las referidas religiosas reservaban a la libre provisión del Patronato veinte plazas de gracia, que se irían cubriendo a razón de una por cada cinco alumnas de pago que hubiere en el mismo; corriendo a cargo de la Comunidad los gastos que se ocasionen por los servicios del Colegio, su capilla, huerta, jardín y demás dependencias a las religiosas confiadas; obligando a éstas a entregar, cuando abandonen el Colegio, todo el mobiliario y material de enseñanza, y cediendo a aquél, sin derecho a reclamación alguna, al terminar el contrato, las mejoras que en el mismo se hubieran hecho por cuenta de las religiosas. Dicho contrato fué prorrogado en 24 de Febrero de 1919 por diez años más; y en 8 de Febrero de 1928 por otro igual lapso de tiempo.

A vista de tales antecedentes es indudable que la Fundación Colegio de Nuestra Señora de Loreto constituye una obra de cultura de las a que se refiere el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, y sobre la que este Ministerio ejerce su inspección y tutela en observancia del artículo 1.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Según los documentos entregados al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por el de Trabajo, Sanidad y Previsión, relativos a esta Obra pía, el capital con que cuenta la misma se halla representado por los siguientes valores:

a) Resguardo número 98.395, de 2.000 pesetas nominales, amortizable 3 por 100, emisión de 1928, sin impuesto.

b) Resguardo número 98.407, de 1.500 pesetas nominales, amortizable 5 por 100, emisión de 1917.

c) Resguardo número 98.418, de 12.000 pesetas nominales, amortizable 5 por 100, emisión de 1927, con impuesto.

Todos estos resguardos llevan la fecha de 5 de Junio de 1931.

d) Resguardo número 98.439, de 3.559,84 pesetas nominales, Deuda per-

petua interior al 4 por 100. De 6 de Junio de 1931.

e) Resguardo número 98.450, de 133.500 pesetas nominales, Deuda amortizable 5 por 100, emisión de 1917. De 9 de Junio de 1931.

Todos ellos vienen ingresando sus intereses en la cuenta corriente abierta a nombre de los Patronatos de la extinguida Real Casa en el Banco de España; y

f) Además, posee el edificio en que se halla instalado el Colegio, sin valorar; radicante en la calle de O'Donnell, número 57, de esta capital

Es innegable que esta Obra pía, por la índole de su constitución y por la del Patronato administrativo que ha de regirla, se halla en las mismas condiciones que las que fueron confiadas al patronazgo de las Academias Nacionales establecidas en esta capital, y a las que, por Real orden de 30 de Diciembre de 1926 (GACETA del 4 de Enero inmediato), se autorizó para comunicarse directamente con el Ministerio, sin el intermedio de la Junta provincial de Beneficencia.

Cumplidos los trámites del invocado Decreto de 17 de Febrero de 1934 y, además, los que le son aplicables de la Instrucción citada de 24 de Julio de 1913; concedida audiencia a los representantes de esta Obra pía e interesados en sus beneficios por término de quince días, según edicto inserto en la GACETA DE MADRID de 28 de Junio último, sin que se haya formulado reclamación alguna; oídos el Consejo de Estado, las Asesorías Jurídicas de los Ministerios de Trabajo, Sanidad y Previsión y de Instrucción pública y Bellas Artes, así como el Jefe de la Sección segunda de Beneficencia en el primero de los citados Departamentos, que hasta ahora ha venido administrando esta Obra pía.

Fundado en las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con reserva del Patronato privativo, que corresponde al Jefe del Estado, se confiere el Patronato administrativo de la Fundación "Colegio de Nuestra Señora de Loreto", instituida en Madrid el año 1585 por el rey Felipe II, a una Junta compuesta del Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza, como Presidente; un Concejal del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, propuesto por la Corporación, y el Párrroco a cuya feligresía corresponda el dicho Colegio, auxiliados por el funcionario de la plantilla técnicoadministrativa del Ministerio que oportu-

mente se designe, quien actuará de Secretario, sin voto, y a cuyo cargo correrá la formalización de presupuestos y cuentas anuales y la redacción de actas y comunicaciones; debiendo preparar los presupuestos en el mes de Diciembre anterior al ejercicio en que han de regir, y las cuentas, durante los tres meses siguientes a los del año a que correspondan; y quedando exceptuada esta Fundación, en sus relaciones con el Protectorado, del informe de la Junta provincial de Beneficencia.

Artículo 2.º Dicho Patronato está sujeto, no sólo a las reglas generales que para la Beneficencia docente se establecieron en 27 de Septiembre de 1912 y 24 de Julio de 1913, sino a las especialmente dictadas para esta clase de instituciones por el Decreto de 17 de Febrero de 1934.

Artículo 3.º Para fijar las normas definitivas a que ha de atemperarse, en adelante, el funcionamiento de esta institución tramitará el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes un expediente, según las normas de los artículos 54 y 55 de la Ordenanza de 24 de Julio de 1913; expediente en que se resuelva el punto, teniendo en cuenta las constituciones fundacionales, las verdaderas necesidades de estos tiempos y el deseo de lograr de la Obra el más eficaz rendimiento, en beneficio de la cultura pública.

Artículo 4.º Que asimismo se proceda con el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión a la liquidación oportuna de fondos, a partir de 1.º de Julio anterior; rogándose al excelentísimo Sr. Gobernador del Banco de España que las rentas de los títulos propiedad de esta Obra pía (los cuales habrán de convertirse en una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedida a nombre de la Fundación) se ingresen, desde dicha fecha, en la cuenta corriente que se sirva abrir a favor de la Jefatura de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 5.º El Patronato mencionado procederá a inscribir en el Registro de la Propiedad, a nombre de la Fundación, el inmueble perteneciente a la misma, sito en la calle de O'Donnell, número 57, de esta capital.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

**MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS****DECRETOS**

Tramitado el expediente relativo al proyecto reformado de los trozos tercero y cuarto de la sección de Riosa a Barco de Soto, perteneciente a la carretera de Oviedo a Pola de Lena, en la provincia de Oviedo:

Oído el informe, que fué emitido en su día por el Consejo de Obras públicas, al examinar este proyecto:

Vistos los informes de la Intervención general de la Administración del Estado y Consejo de Estado, y acordado en Consejo de Ministros la conveniencia de la prosecución de las obras y, como consecuencia, la aprobación del proyecto reformado que origina, recabando la correspondiente certificación de existencia de crédito:

Cumplido este requisito y unido al referido expediente la correspondiente certificación expedida por el Interventor de la Ordenación de Pagos por Obligaciones de los Ministerios de Obras públicas, Agricultura e Industria y Comercio, con fecha 3 de Agosto de 1935, y en virtud de la cual existe remanente con cargo al cual puede satisfacerse el correspondiente presupuesto adicional de estas obras, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto reformado de los trozos tercero y cuarto de la sección de Riosa a Barco de Soto, de la carretera de Oviedo a Pola de Lena, en la provincia de Oviedo, por sus presupuestos respectivos de contrata de 270.767,18 pesetas para el trozo tercero y 343.361,71 pesetas para el trozo cuarto, que ocasionan los adicionales de 33.228,36 pesetas y 93.504,40 pesetas para estos trozos, respectivamente, o sea un adicional total de 126.732,76 pesetas, abonable con cargo a la sección séptima, capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo noveno, concepto décimo, y sección séptima, capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 23, concepto décimo de los presupuestos correspondientes al primero y segundo semestre, respectivamente, del Ministerio de Obras públicas.

Artículo 2.º Sumados los presupuestos de los trozos primero, segundo, tercero y cuarto de la mencionada sección y carretera, que pertenecen a la misma contrata, el presupuesto total que resulta es de 1.215.064,78 pesetas, que ocasiona un adicional, con relación al presupuesto aprobado por Real orden de 10 de Abril de 1929, de

126.732,76 pesetas, que es el que actualmente se aprueba en el artículo anterior.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN**

El Ayuntamiento de Villarreal, provincia de Alava, incoó expediente solicitando la concesión de 1,5 litros por segundo de aguas de los manantiales Escumaiturri, Esquerriturri, Losacantero y Tantaduy, sitios en término del mismo Ayuntamiento, con destino al abastecimiento de la población, con subvención del Estado, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 6.º del Real decreto de 9 de Junio de 1925.

La Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro, en virtud de las atribuciones conferidas por la Orden ministerial de 30 de Noviembre de 1932, otorgó la concesión de las aguas con fecha 18 de Septiembre de 1934, con las condiciones que al efecto impuso.

Tramitado el expediente, por lo que se refiere a la subvención con arreglo a lo dispuesto en el citado Decreto de 9 de Junio de 1925 y en la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, informando en último lugar el Consejo de Estado, que lo hizo en sentido favorable a la concesión de subvención solicitada, importante pesetas 12.762,94, previo el cumplimiento de ciertos requisitos, de los que se han llevado a cabo los acordados que se refieren a la Intervención crítica del compromiso y a la observancia de lo dispuesto en el artículo 67 de la ley de Contabilidad.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas, de conformidad, en lo principal, con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ayuntamiento de Villarreal, provincia de Alava, una subvención de 12.762,94 pesetas para las obras de su abastecimiento de aguas, que se abonará en cinco anualidades iguales a partir de la fecha de aprobación del acta del reconocimiento final de las obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 9 de Junio de 1925.

Dado en Madrid a diecinueve de

Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN**

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO****DECRETO**

El régimen de protección a la Marina mercante por medio de primas a la construcción naval y a la navegación, establecido por el Decreto-ley de 21 de Agosto de 1925 y disposiciones que lo desarrollan, fué prorrogado hasta el 31 de Diciembre del año actual, por Decreto de 11 de Diciembre de 1934, al objeto de que no hubiese discontinuidad entre el régimen actual y la vigencia de la nueva ley de Protección a las industrias y comunicaciones marítimas, ya dictaminada por la Comisión correspondiente y pendiente de la aprobación del Parlamento.

Comoquiera que, en virtud de los plazos señalados por la reglamentación vigente, todo buque que empezase su construcción después del 30 de Junio último, carecería del derecho al cobro de primas a la construcción, lo que, dadas las circunstancias críticas por que atraviesan las industrias metalúrgicas y la construcción naval, traería aparejado el cierre de casi todos los Astilleros, con el aumento consiguiente y considerable del paro obrero, se hace preciso, siguiendo el criterio que presidió la prórroga decretada en 11 de Diciembre de 1934, prorrogar la vigencia del régimen de primas a la construcción y a la navegación mientras no se promulgue la nueva Ley.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se prorroga el derecho al percibo de primas a la construcción naval y navegación, regulado por el Decreto-ley de 21 de Agosto de 1925; el Reglamento provisional para su aplicación, de 6 de Septiembre del mismo año, prorrogados hasta el 31 de Diciembre del año actual por Decreto de 11 de Diciembre de 1934, así como el Decreto de 29 de Marzo último revisando los tipos de las primas a la construcción naval, y todas las disposiciones posteriores aclaratorias de los mismos, referentes al percibo, justificación y liquidación de primas a la construcción naval y na-

vegación, hasta que se apruebe y entre en vigor una nueva ley de Protección a las industrias y comunicaciones marítimas, aplicándose a dicho fin los créditos presupuestarios que a este efecto se consignen.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto. Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,  
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDENES

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Dirección general de Aeronáutica y accediendo a lo solicitado por el Auxiliar de la Caja del Tráfico Aéreo Nacional D. Nicolás de las Peñas y de la Peña,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que D. Nicolás de las Peñas y de la Peña cese con fecha de hoy en su cargo de Auxiliar de la Caja del Tráfico Aéreo Nacional, para el que fué nombrado por Orden de 1.º de Abril de 1933.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Al objeto de fomentar el desarrollo de la Aeronáutica civil, estimulando la enseñanza de la Aviación y conservando el entrenamiento de los Pilotos aviadores con edad inferior a treinta y cinco años,

Esta Presidencia ha dispuesto lo siguiente:

1.º Queda en toda su vigencia durante el año actual la Orden dictada con fecha 20 de Febrero de 1933, exceptuando de esta prórroga tanto sus artículos adicionales, por su carácter provisional, como las indemnizaciones preceptuadas en su artículo 7.º, que ya fué anulado en su aplicación por Orden del 23 de Junio de 1935.

2.º Los gastos que se originen con motivo de la inspección y el cumplimiento de esta Orden serán sufragados, dentro de sus posibilidades, por la Caja del Tráfico Aéreo Nacional.

Madrid, 17 de Agosto de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en la Dirección general de Aeronáutica, relativo a la conveniencia de que un delegado del Arma de Aviación militar asista a las pruebas que para la obtención de combustibles líquidos sintéticos procedentes de primeras materias nacionales, se celebrarán en Dortmund y Frankfurt (Alemania) durante los días 5 a 13 del mes actual, y una vez que ha sido favorablemente informado por el Interventor-Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Esta Presidencia ha resuelto conferir al Comandante de Inválidos militares, Ingeniero especializado en combustibles, D. Antonio Peñalver Altamira, una comisión del servicio de quince días de duración para Dortmund y Frankfurt (Alemania), con derecho a las dietas reglamentarias y sin viáticos, pero siendo el viaje de ida y vuelta, tanto en territorio nacional como en el extranjero, por cuenta del Estado, aprobando a dicho efecto un presupuesto importante 3.810,60 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º, agrupación 10, concepto 2.º de la Sección 1.ª del Presupuesto para el segundo semestre del año actual, y disponer, al propio tiempo, que por la Ordenación de Pagos de esta Presidencia se expida el correspondiente mandamiento de pago.

Madrid, 17 de Agosto de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general, relativo a la cuenta formulada por el Pagador central del Arma de Aviación militar, D. Ramón Cantalapiedra Rodríguez, por las cantidades que, en concepto de dietas corresponde satisfacer al personal que a continuación se relaciona, con motivo de comisión del servicio conferida a dicho personal para Lisboa, y una vez que ha sido favorablemente informado por el Interventor-Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado,

Esta Presidencia ha resuelto aprobar la expresada cuenta por su importe total de 4.245 pesetas, debiendo ser incluido dicho importe entre los pagos que se efectúen con aplicación al mandamiento de pago, a justificar,

expedido a favor del citado Pagador central para estas atenciones.

Madrid, 17 de Agosto de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

### Relación que se cita:

Cuatro días de dietas en el extranjero:

Comandante, D. Pío Fernández Mulero.

Capitán, D. José María Ibarra Montis.

Idem, D. Rafael Martínez de Pisón.

Idem, D. Carlos Lloro Regales.

Idem, D. Luis Llorente Sola.

Teniente, D. Carlos Elorza Echaluze.

Cabo mecánico, D. Mariano Palacios Menéndez.

Cabo, D. Felipe del Río Crespo.

Cabo Piloto, D. Manuel Izquierdo Rodríguez.

Idem, D. Luis Pérez Paúl.

Nueve días de dietas en el extranjero:

Cabo mecánico, D. José López Noguera.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Servicio Meteorológico Nacional, relativa a la conveniencia de que el primer Subjefe del mismo, D. Francisco del Junco y Reyes, asista a la Conferencia Internacional de los Directores de Servicios meteorológicos que se celebrará en Varsovia los días 2 al 15 de Septiembre próximo, y una vez que ha sido favorablemente informada por el Interventor-Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado,

Esta Presidencia ha resuelto conferir al citado primer Subjefe del Servicio Meteorológico Nacional, don Francisco del Junco y Reyes, una comisión del servicio para Varsovia (Polonia) de veinte días de duración, con derecho a las dietas reglamentarias y viáticos correspondientes en el extranjero, y a viajar por ferrocarril por cuenta del Estado en territorio nacional, aprobándose a dicho efecto un presupuesto importante 8.040 pesetas, de las que 4.419,70 pesetas serán cargo a la Sección 1.ª, capítulo 1.º, artículo 3.º, agrupación 5.ª, concepto 2.º del Presupuesto para el primer semestre, y las 3.620,58 pesetas restantes a los mismos Sección, capítulo y artículo, grupo 10, concepto 3.º del Presupuesto para el segundo semestre del año actual, disponiendo al propio tiempo que por la Ordenación de Pagos de esta Presidencia se expidan los



correspondientes mandamientos de pago a justificar.

Madrid, 17 de Agosto de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de L. A. P. E. pidiendo se rectifiquen las distancias kilométricas señaladas en la Orden de 11 de Mayo último para la línea Madrid-París,

Esta Presidencia, de acuerdo con el informe de la Dirección general de Aeronáutica, ha dispuesto que en lo sucesivo se cuenten en la referida línea para los efectos de subvención, como distancias kilométricas, las siguientes:

Madrid-París, 1.100 kilómetros.

Madrid-Burdeos, 555 kilómetros.

Burdeos-París, 545 kilómetros.

Quedando de esta forma de acuerdo con las fijadas por Francia para su Compañía y comunicadas oficialmente a la I. A. T. A.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Agosto de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo fecha 26 de Abril de 1935, dictada en el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el Portero cuarto Ulpiano Vallelado de Blas, contra Orden de esta Presidencia de 7 de Junio de 1933, que desestimó la reclamación del interesado sobre abono de años de servicio en el Escalafón:

Considerando que, según informa el Ministerio de Instrucción pública, a que pertenece el referido Portero, le son de abono hasta fin de Diciembre de 1932, en que aparecía totalizado el último Escalafón, catorce años, siete meses y seis días de servicio:

Considerando que la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo, de que antes se hace mención, fué mandada cumplir en todas sus partes por Orden de 30 de Mayo del corriente año,

Esta Presidencia, en méritos de lo expuesto, se ha servido reconocer al Portero cuarto Ulpiano Vallelado de Blas, catorce años, siete meses y seis días de servicios efectivos por fin de Diciembre de 1932, en que aparece totalizado el actual Escalafón general del Cuerpo, debiendo pasar a situarse al

número 1.302 bis de Porteros terceros, entre Diego Ordóñez Moreno y Máximo Calvo Regel; reconociéndole asimismo el derecho a su ascenso a la indicada clase de Portero tercero, con antigüedad de 8 de Febrero de 1933 que le corresponde, en la primera vacante de esa clase que se produzca; si bien por lo que afecta al percibo de haberes, con la efectividad del día siguiente a la fecha de la vacante que haya de ocupar.

Madrid, 12 de Agosto de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señores Ministro de Instrucción pública, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por Obligaciones de la misma.

Ilmo. Sr.: Creado el Cuerpo de Mecánicos de Aviación militar por Real orden circular de 26 de Septiembre de 1922 ("D. O." núm. 217), que contiene su Reglamento, hubo de preceptuarse, por circular de 6 de Mayo de 1931, que para el personal del mismo, pendiente de clasificación, se tendrá en cuenta, por la Junta central de reenganches, las normas del Reglamento citado, aplicando con carácter supletorio las disposiciones vigentes para enganches y reenganches del Ejército, dictadas como interpretación de la Ley de 15 de Julio de 1912, dando prelación en todos los casos a esta última, si existiese contradicción entre ella y el Reglamento aludido.

Hecha por Orden circular de 28 de Noviembre de 1927 una convocatoria personal de este Cuerpo, en ella se estableció que los que ingresaran como Sargentos mecánicos lo harían con el sueldo correspondiente al segundo período; con lo cual, los que así lo efectuaron, al transcurrir cinco años en el percibo del mismo, solicitaron ser clasificados en el tercer período de reenganche. A estos efectos se dictó la Orden circular de 19 de Abril de 1933 ("D. O." núm. 99), y con arreglo a ella se han clasificado en tercer período varios solicitantes, engendrándose una confusión que es preciso dejar aclarada, para evitar una manifiesta injusticia.

Por ello, y ante la consideración legal de que la disposición últimamente citada ha de entenderse en concordancia y subordinación con la legislación general sobre clases de tropa y reenganches del Ejército, es bien evidente que cuanto preceptúa indica una posibilidad de clasificación, al declarar que "el personal del Cuerpo de Mecá-

nicos que haya ingresado en el segundo período deberá servir cinco años en éste para poder ser clasificado en el tercero"; o sea, que los Sargentos mecánicos que hayan percibido cinco años el sueldo del segundo período, único derecho económico que tenían reconocido, pueden ser clasificados para percibir los devengos correspondientes al tercero. Quiere esto decir lo que es indudable: que una cosa es el derecho escueto de percepción de haberes señalado de modo excepcional para un empleo, y otra la declaración plena de servicio en un determinado período de reenganche, supeditado en su existencia a la legislación general.

La confusión habida produce además una injusticia que no puede aceptarse, porque como hubo Suboficiales que ingresaron en el primer período en la misma convocatoria en que lo hicieron Sargentos con percepción de haberes del segundo período, si éstos fueran declarados, contra la lógica y la ley, en el tercer período para todos los efectos, al ascender a Suboficiales resultarían con haberes superiores a los primeros, que son más antiguos en el Escalafón y que se encuentran hoy en el segundo período.

Sólo hay un modo justo y legal de resolver el conflicto, y es el de puntualizar que las concesiones hechas sólo se han referido al percibo de haberes en el empleo de Sargentos. La circular de 1933, subordinada a la legislación general, ni podía ir contra ella ni así lo declaró de modo expreso; en su virtud, encadenada a la de 1927, solamente se refiere a los Sargentos ingresados con un derecho económico excepcional, que, como toda excepción, sólo puede ser mantenida en los límites estrictos e imposibilitados de modificar administrativamente.

Ante estas consideraciones, esta Presidencia, de acuerdo con lo informado por la Intervención central de Guerra y su Asesoría jurídica, ha resuelto lo siguiente:

1.º El personal del Cuerpo de Mecánicos de Aviación militar que hubieren ingresado con el derecho del percibo de haberes correspondiente al segundo período, pueden ser clasificados en el tercer período una vez que hayan servido cinco años; pero esta clasificación, efectuada o por efectuar, sólo ha de entenderse que está ceñida a los simples efectos económicos de percibo de haberes, y tan sólo durante el empleo de Sargentos.

2.º El personal del Cuerpo citado, que no tiene dicho empleo, habrá de ser clasificado por la legislación general de las clases de tropa, en el perio-

do que le corresponda por sus años de servicio.

3.º Los Sargentos mecánicos clasificados en el tercer período, que hubiesen ascendido a Suboficial, habrán de ser igualmente clasificados de modo definitivo, por consecuencia de la regla primera, con arreglo a la legislación general, e igualmente habrá de hacerse con los que fueren ascendiendo en lo sucesivo.

4.º En los casos en que la aplicación de estas normas diera lugar a menores devengos de los que disfrutaban los interesados, conservarán los actuales hasta que con arreglo a ellas les corresponda mejorarlos.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Agosto de 1935.

P. D.,  
GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada con fecha 10 de los corrientes por D. José Quereda y Aparisi, excedente voluntario del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Departamento, con la categoría de Oficial 1.º, Jefe de Negociado de primera clase, solicitando su reingreso al servicio activo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 12 de Agosto de 1908 y 36 del Reglamento de 9 de Julio de 1917, ha resuelto que procede acceder al reingreso de dicho solicitante, sin consumir turno, en la primera vacante que se produzca de su categoría, con posterioridad a la fecha de presentación de la referida instancia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Agosto de 1935.

P. D.,  
MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Medinaceli, de categoría de entrada y con el haber anual de 2.000 pesetas, la plaza de Alguacil, por fallecimiento de D. Luis Arense, que la desempeñaba,

Este Ministerio ha acordado nombrar para dicha vacante, en el turno sexto, a D. Aniceto Hortelano Marti-

nez, perteneciente al Cuerpo de Aspirantes a Alguaciles, entendiéndose que, de conformidad con el artículo 10 del Decreto de 1.º de Octubre de 1934, el nombramiento referido tiene carácter de interino.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Agosto de 1935.

P. D.,  
MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Burgos.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 del Decreto de 23 de Julio de 1935,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia de Ganzo de Limia, en la provincia de Orense, de categoría de entrada, vacante por traslación de D. Julio Murias, a D. Rafael Peidró Alós, Juez de primera instancia de categoría de entrada que sirve el de Puerto de Cabras, que no tiene solicitantes.

Madrid, 19 de Agosto de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDEN CIRCULAR

Nombrado el Auditor de División D. Luis Rodríguez de Viguri, disponible forzoso por elección como Diputado a Cortés, para formar parte de la Comisión encargada de redactar el Reglamento y disposiciones que exige la ley de Reforma de la Justicia militar de 17 de Julio último (D. O. número 168), y presentada por el mismo renuncia a las asistencias reglamentarias, por considerar el caso comprendido en el apartado B) del artículo 2.º de la ley de Incompatibilidades de 7 de Diciembre de 1934 (C. L. número 664), he resuelto aceptar la citada renuncia, y disponer que D. Luis Rodríguez de Viguri desempeñe dicha comisión con carácter no indemnizable, quedando rectificadas en tal sentido, por lo que al mismo se refiere, la Orden circular de 2 del actual (*Diario Oficial* núm. 177).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esa Dirección general por Viuda de Isaac Varga, fabricante de conservas de pescado, establecida y matriculada en Castro-Urdiales (Santander), en la que solicita se le autorice para exportar por la Aduana de Ribadesella:

Resultando que por acuerdo de esa Dirección, de fecha 1.º de Agosto de 1929, le fué concedida autorización para importar por la Aduana de Bilbao hojalata en blanco en régimen de admisión temporal, y la exportación por la misma Aduana y por las de Castro-Urdiales, Santoña y Santander, de los productos de su industria, contenidos en envases fabricados con aquella:

Resultando que la ampliación solicitada para poder exportar por la Aduana de Ribadesella la fundamenta en el hecho de efectuar en dicho puerto ciertas operaciones industriales relacionadas con la compra de anchoas para su preparación en salazón, con destino a Italia, Estados Unidos, Brasil y otros países, y, por consiguiente, el referido puerto es el que más le conviene para el embarque de las anchoas allí preparadas:

Vistos los artículos 11 y 12 del vigente Reglamento de 16 de Agosto de 1930 para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, que faculta a este Departamento para la variación y ampliación de las Aduanas importadoras y exportadoras de las admisiones temporales ya concedidas:

Considerando que la ampliación que se pide para exportar por Ribadesella está justificada por la economía que habría de obtener en los gastos de transporte, por lo que se puede acceder a lo solicitado,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se autorice a Viuda de Isaac Varga, fabricante de conservas de pescado, establecida y matriculada en Castro-Urdiales (Santander), para exportar por la Aduana de Ribadesella, además de por las de Bilbao, Castro-Urdiales, Santoña y Santander, los productos de su industria, contenidos en envases de hojalata, fabricados con la importada en blanco en régimen de admisión temporal por la Aduana de Bilbao.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Agosto de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esa Dirección general por don Santo Marino fu Vincenzo, fabricante de conservas de pescado establecido y matriculado en Laredo (Santander), en la que solicita se le autorice a exportar por las Aduanas de Bilbao y Pasajes:

Resultando que por acuerdo de ese Centro, de 17 de Octubre de 1929, le fué concedida autorización para importar por Bilbao hojalata en blanco, en régimen de admisión temporal, y la exportación por las Aduanas de Santoña y Zumaya de los productos de su industria, contenidos en envases fabricados con aquélla, y por Orden ministerial de 9 de Enero de 1935 se le amplió la anterior concesión por las Aduanas de Lequeitio y Ondárroa:

Resultando que la petición de ampliación de Aduanas para exportar se fundamenta en el hecho de que a veces los vapores hacen escala en los puertos de Bilbao y Pasajes sin llegar a los puertos por los que actualmente está autorizado para exportar, lo que le origina perjuicios de consideración:

Vistos los artículos 11 y 12 del vigente Reglamento de 16 de Agosto de 1930 para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, que faculta a este Departamento para la variación y ampliación de las Aduanas importadoras y exportadoras de las admisiones temporales ya concedidas:

Considerando que por estar justificada la petición que se formula se puede acceder a lo solicitado,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se autorice a D. Santo Marino fu Vincenzo, fabricante de conservas de pescado, establecido y matriculado en Laredo (Santander) para exportar por las Aduanas de Bilbao y Pasajes, además de por las de Santoña, Zumaya, Lequeitio y Ondárroa, los productos de su industria, contenidos en envases de hojalata fabricados con la importada en blanco en régimen de admisión temporal por la Aduana de Bilbao.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Agosto de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 25 de Marzo de 1919 concedió a las entidades Ayuntamiento de Gijón, Cámara de Comercio, Industria y Navegación, Junta de Obras del Puerto, Agremia-

ción de Fabricantes e Industriales, Unión de los Gremios, Círculo Mercantil y Bancos locales de Gijón y Minero Industrial, formando Consorcio, el establecimiento de un Depósito franco en el puerto del Musel.

Más tarde, y por Real orden de 28 de Junio de 1920, se aprobaron el Estatuto para el funcionamiento del Consorcio, el proyecto de obras, el Reglamento del Depósito franco y las bases para la formación de tarifas. Sin embargo, a pesar de la concesión y de los estudios realizados, el Depósito franco del puerto del Musel no llegó a construirse ni a funcionar.

Recientemente, el Presidente del Consorcio elevó una instancia a este Ministerio, en la que expone: que al pretender llevar a la práctica el primitivo proyecto se advirtió que era irrealizable por su elevado coste; que por razones de carácter local, y otras derivadas de las enseñanzas y de la experiencia nacida de los Depósitos francos establecidos en otros puertos del litoral, parece conveniente la variación del primitivo emplazamiento y la disminución de importancia del Depósito, y para ello es preciso:

1.º La modificación de los artículos 1.º y 16 del Estatuto del Consorcio, en el sentido de que formen parte del mismo las entidades o particulares que, bajo la forma de acciones, obligaciones u otros documentos de crédito, aporten el capital del Consorcio, facultando para designar seis Vocales de estos elementos y sometiendo el presupuesto general de gastos e ingresos, así como las cuentas del ejercicio y la Memoria anual explicativa de la gestión a la Junta general de aportadores; y

2.º La modificación del artículo 6.º del Reglamento del Depósito, ampliándolo a la inutilización y corte de hierro viejo, a la inutilización de bandajes y neumáticos, al montaje de automóviles, a la formación de paquetes postales y comerciales y al marchamo de mercancías sujetas a este requisito.

3.º La aprobación de un nuevo emplazamiento del Depósito en los terrenos de la Junta de Obras del puerto que se indican en el proyecto que se remite estudiado por el Ingeniero don Ramón Argüelles y cuya superficie es de 8.753 metros cuadrados; y

4.º La aprobación de las tarifas de almacenaje que acompañan a la instancia y que han sido formadas con arreglo a las bases que fueron aprobadas por la Real orden de 28 de Junio de 1920.

De todas estas peticiones, que han sido atentamente estudiadas, las que se

refieren a modificaciones en los artículos indicados del Estatuto del Consorcio y en el Reglamento del Depósito, no pueden admitirse. La concesión de los Depósitos francos se hizo siempre —y esta doctrina ha sido corroborada por la base cuarta del Real decreto-ley del 11 de Junio de 1929 (GACETA del 13)— a Consorcios constituidos por entidades oficiales o a Compañías constituidas con arreglo al Código de Comercio. El Depósito franco de Gijón ha sido otorgado a un Consorcio constituido por determinadas entidades. Este Consorcio se ha constituido por escritura pública y ha sido aceptado como tal por la Administración. Claramente se advierte que no hay posibilidad de admitir al margen de las entidades que lo constituyen esos aportadores de capital, que ni figuran en la escritura social ni pueden estimarse como formando parte del Consorcio concesionario.

Tampoco procede la modificación que se interesa en el Reglamento del Depósito en lo que afecta a operaciones aduaneras a desarrollar en el mismo. Estas operaciones están determinadas en los artículos 28 y siguientes del Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos francos de fecha 22 de Julio de 1930, y a su texto han de atenerse, forzosamente, todos los Depósitos francos existentes y los que se establezcan en lo futuro.

Quedan los otros dos puntos de la instancia que pueden y deben ser tomados en consideración. Si el primitivo proyecto es costoso e irrealizable, no hay dificultad en admitir un proyecto más modesto que no excluye, ni puede excluir, la posibilidad de ampliaciones. Y lo que afecta a las tarifas que se proponen, una vez compulsadas con las bases aprobadas por Real orden de 28 de Junio de 1920, no hay dificultad para su aprobación por ajustarse a las bases dichas, reiterando la obligación de someter a la aprobación de este Ministerio las modificaciones que en las mismas se introduzcan en lo sucesivo.

Resta sólo examinar si el nuevo proyecto ofrece garantía suficiente por su solidez y condiciones de aislamiento al interés del Tesoro.

Del examen de los planos se desprende que reúne ambas condiciones y; además, como antes de que se autorice la apertura ha de proceder el examen de las obras por la Aduana de Gijón, siempre es posible subsanar cualquier deficiencia u omisión que en el momento se advierta.

Conviene igualmente ratificar la obligación del Consorcio de reintegrar

al Tesoro público los gastos de intervención y vigilancia.

Por lo expuesto,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer:

1.º Que se desestime la petición formulada por el Presidente del Consorcio del Depósito franco del puerto del Musel, en lo que afecta a la modificación de los artículos 1.º y 16 del Estatuto del Consorcio concesionario del expresado Depósito, cuyo texto se mantiene y confirma tal y como fué aprobado por Real orden de 28 de Junio de 1920.

2.º Que se desestime igualmente la petición formulada por el Presidente del mismo Consorcio en lo que afecta a la modificación del artículo 6.º del Reglamento del Depósito franco, teniendo en cuenta que las operaciones a realizar en los Depósitos francos existentes en España están determinadas con carácter general por los artículos 28 y siguientes del Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos francos, aprobado por Real decreto de 22 de Julio de 1930 con las ampliaciones y modificaciones ya dictadas o que se dicten en lo sucesivo.

3.º Que por lo que afecta al Ramo de Hacienda, se autorice al repetido Consorcio del Depósito franco del Puerto del Musel para instalar dicho Depósito con arreglo al proyecto unido a la instancia y suscrito por el Ingeniero D. Ramón Argüelles, reservándose este Ministerio la facultad de autorizar oportunamente la apertura, previa la inspección que determine, si el conjunto y edificaciones reúnen las necesarias condiciones de garantía y seguridad, para que no sufran lesión los intereses del Tesoro y estén dotadas de los elementos precisos para la intervención y vigilancia de las operaciones a efectuar en el Depósito y realización de los despachos de mercancías.

4.º Que se aprueben las tarifas de almacenaje, las de ocupación de superficie y las de manipulaciones en el Depósito franco del puerto del Musel, con las condiciones de aplicación de las mismas tarifas y condiciones que se publican a continuación de la presente Orden; quedando obligado el Consorcio a someter a la aprobación de este Ministerio las modificaciones que en ellas pueden introducirse en lo sucesivo; y

5.º Que se reitere y ratifique el apartado 5.º de la Real orden de 28 de Junio de 1920, referente a la obligación del Consorcio de formalizar el acuerdo y obligación oportunos, a los efectos del reintegro al Tesoro públi-

co de los gastos de intervención y vigilancia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Agosto de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

#### TARIFAS QUE SE CITAN

Tarifas de almacenaje.—Unidad de pago, 100 kilogramos.

#### Almacenaje quincenal.

#### GIJON

Abanicos, 0,75 pesetas.  
 Abonos, excepto nitrato, 0,05.  
 Accesorios para coches y automóviles, 0,25.  
 Accesorios para electricidad, 0,20.  
 Accesorios para maquinaria, 0,15.  
 Aceites de anilina, 0,15.  
 Aceites de oliva, 0,15.  
 Aceites minerales, 0,10.  
 Aceites vegetales, 0,10.  
 Acetatos, carbonatos, cloruros y fosfatos para usos industriales, 0,10.  
 Achicoria, 0,20.  
 Achicoria en cajas y paquetes, 0,20.  
 Achicoria en sacos, 0,15.  
 Acumuladores eléctricos, 0,15.  
 Aguas minerales, 0,08.  
 Agujas para peines de tejer, 0,20.  
 Alabastro en figuras y objetos de adorno, 0,25.  
 Albúminas, 0,20.  
 Alambre de latón, 0,20.  
 Alambre de hierro y acero, 0,10.  
 Alambre de cobre, latón o bronce cubierto de seda o algodón para la electricidad, 0,25.  
 Alcoholes y aguardientes simples, 0,125 pesetas.  
 Alfarería, 0,10.  
 Alfombras, 0,35.  
 Algarrobas, 0,05.  
 Algodón en rama (indio), 0,125.  
 Algodón en rama (americano), 0,15.  
 Algodón en rama (jumel), 0,20.  
 Almendras, avellanas y nueces descascaradas, 0,15.  
 Almendras, avellanas y nueces sin descascarar, 0,20.  
 Almidón, 0,05.  
 Alpiste, 0,05.  
 Alquitrán y breas, 0,075.  
 Alumbre, 0,05.  
 Aluminio en masas, barras, planchas y tubos, 0,25.  
 Aluminio labrado en objetos varios, 0,75 pesetas.  
 Ambar, coral, marfil y nácar manufacturados, 0,60.  
 Ambar, coral, marfil y nácar, sin manufacturar, 0,40.  
 Amianto en bruto, 0,55.  
 Amianto labrado, 0,10.  
 Anís, 0,10.  
 Antimonio sin labrar, 0,05.  
 Antimonio labrado, 0,15.  
 Añil natural o sintético, 0,50.  
 Aparatos de gas, 0,25.  
 Aparatos eléctricos y sus accesorios, 0,25 pesetas.  
 Aparatos de precisión y óptica, 0,60.  
 Aparatos de radiotelefonía, 0,60.  
 Aparatos de ortopedia, 0,60.  
 Aparatos e instrumentos de cirugía y laboratorio, 1,25.

Aparatos y accesorios de fotografía y cinematógrafo, 0,60.

Aparatos inodoros, 0,30.  
 Aparatos telegráficos y telefónicos, 0,60 pesetas.

Armazones para paraguas, 0,15.  
 Armas y municiones permitidas, 0,40 pesetas.

Arroz, 0,05.  
 Artículos fantasía llamados japoneses, esterillas, cajas, laca, cajas sorpresa, etc., 0,30.

Arveiones, 0,05.  
 Asfalto, 0,075.  
 Astas limpias sin manufacturar, 0,15.  
 Astas manufacturadas, 0,50.

Automóviles sin embalar, 0,75.  
 Automóviles en cajas, 0,50.  
 Avena, 0,05.

Azabache, carey y concha sin labrar, 0,50 pesetas.

Azabache, carey y concha labrados, 0,75 pesetas.

Azafrán, 2,00.  
 Azúcar, 0,075.

Azufre, 0,05.  
 Azulejos, 0,05.

Azul de ultramar, 0,075.  
 Bacalao, 0,075.

Ballena labrada, 0,50.  
 Ballena sin labrar, 0,25.

Barnices, 0,20.  
 Barriles vacíos, 0,30.

Batería de cocina, de chapa de hierro esmaltado, 0,20.

Batería de cocina, de cobre, 0,30.  
 Betunes, 0,10.

Bicicletas y partes para las mismas, 0,50 pesetas.

Bisutería corriente y quincalla, 0,30.  
 Bisutería fina, 1,00.

Botellas de vidrio ordinario, 0,125.  
 Botones, 0,50.

Brochas y pinceles, 0,40.  
 Bronce, cobre y latón labrado, 0,20.

Bronce, cobre y latón sin labrar, 0,15 pesetas.

Cables de acero, 0,10.  
 Cables de cobre, bronce y latón, 0,25.

Cables eléctricos, 0,30.  
 Cacahuete descascarado, 0,05.

Cacahuete sin cáscara, 0,10.  
 Cacao de Fernando Póo, 0,13.

Cacao de otras procedencias, 0,20.  
 Café de Fernando Póo, 0,12.

Café de otras procedencias, 0,15.  
 Calderas de hierro, 0,15.

Calderas de cobre, 0,25.  
 Calzado de piel, 0,60.

Canela y especias no expresadas, 0,25 pesetas.

Canillas para hilar, 0,10.  
 Cañaño, yute, abacá y demás fibras vegetales en rama, 0,10.

Cañas exóticas para bastones, 0,05.  
 Carbón, 0,05.

Carnazas, 0,05.  
 Carnes ahumadas y saladas, 0,125.

Caucho, gutapercha y sus análogos, en bruto, 0,125.

Caucho, ficticias y demás imitaciones, sin labrar, 0,10.

Caucho cortado en trozos o inutilizado, 0,10.

Caucho en planchas, tubos, arandelas y manufacturas análogas, incluso la hoja inglesa, 0,20.

Caucho en bandajes, tengan o no armadura metálica, 0,50.

Caucho en cubiertas para cámaras de aire, 0,50.

Caucho en cámaras de aire, 0,50.  
 Caucho en tejidos impregnados de

barniz, pintura u otras substancias hules, 0,30.

Caucho en tejidos impermeables o recubiertos de caucho, cintas elásticas, etc., estén o no confeccionadas, 0,60 pesetas.

Caucho en todos los demás objetos o manufacturas, 0,50.

Cementos y cales, 0,05.

Cepillos de crin y cerda, 0,20.

Cepillos de fibras vegetales, 0,30.

Cera animal, 0,25.

Cera mineral y vegetal, sin labrar, 0,10 pesetas.

Cera mineral y vegetal, labradas, 0,15 pesetas.

Cerdas y crines, 0,20.

Cereales, excepto maíz y trigo, 0,05.

Cerveza embotellada, en cajas, 0,15.

Cerveza en barriles, 0,20.

Chocolates, 0,25.

Clavazón, 0,15.

Cobalto y níquel sin labrar, 0,25.

Cobalto y níquel labrado, 0,60.

Coches, 0,50.

Colas, 0,10.

Colofonías y productos resinosos, excepto el aguarrás, 0,075.

Colores en polvo o preparados con agua, 0,075.

Colores minerales preparados con aceite, barniz, cola, etc., 0,125.

Colores derivados de la hulla y demás artificiales, en polvo o en cristal, 0,35 pesetas.

Colores derivados de la hulla y demás artificiales, en pasta o líquido, 0,20 pesetas.

Conchas de carey, 0,25.

Conchas de coral, 0,10.

Confituras, 0,25.

Conservas alimenticias, 0,15.

Contadores eléctricos, 1,00.

Copras, 0,05.

Corchos elaborados, 0,20.

Corcho en tablas, planchas y serrín, 0,10.

Cortezas, leñas y raíces para tintorería, 0,15.

Correas y cuerdas de cuero, 0,40.

Creosotas impuras, 0,20.

Crines vegetales y animales y similares labrados, 0,30.

Crines vegetales y similares sin labrar, 0,05.

Cristalería, 0,30.

Cueros secos sin curtir, a granel, 0,25 pesetas.

Cueros secos sin curtir, en balas, 0,20 pesetas.

Cueros frescos salados, 0,20.

Cueros manufacturados, 0,30.

Cuerdas y sus manufacturas, 0,15.

Desperdicios de algodón, 0,07.

Desperdicios de hilados y torcidos, 0,10 pesetas.

Desperdicios de seda, 0,50.

Desperdicios de goma, 0,10.

Despojos de animales, sin manufacturar, 0,05.

Dextrina, 0,05.

Drogas varias, incluso alcanfor, 0,10 pesetas.

Duelas, 0,05.

Efectos de imprenta, 0,20.

Efectos de escritorio, 0,35.

Efectos personales y ropas de uso, 0,75 pesetas.

Embutidos, 0,22.

Envases vacíos, 0,10.

Esencias, 0,60.

Especialidades farmacéuticas, 0,50.

Espumas, 0,25.

Espuma de mar, 0,25.

Estaño en panes, 0,10.

Estaño manufacturado, 0,20.

Estearina, 0,10.

Estearina en bujías, 0,15.

Extractos tintóreos, 0,10.

Féculas para usos industriales, 0,05.

Féculas alimenticias, 0,075.

Ferretería, 0,15.

Fibras textiles prensadas, 0,20.

Fonógrafos, 0,60.

Forrajes prensados, 0,05.

Frutas secas, 0,05.

Frutas frescas, 0,05.

Galletas finas, 0,20.

Garbanzos, 0,05.

Goma arábiga y adragante, 0,15.

Goma laca, 0,15.

Grasas comestibles, 0,15.

Grasas industriales, 0,20.

Harinas, 0,05.

Herramientas, 0,10.

Hierro y acero en barras y en planchas, 0,05.

Hierro y acero labrado o manufacturado, 0,10.

Hierro y acero viejo, 0,05.

Hilados de algodón, 0,25.

Hilados de cáñamo, yute, abacá y demás fibras vegetales, 0,20.

Hilados de lana o pelo, 0,40.

Hilados de seda artificial, 0,75.

Hilados de seda natural, 1,00.

Hoja de lata, 0,06.

Hortalizas, 0,05.

Huesos, 0,05.

Huevos, 0,10.

Hules y encerados para enfardar o para suelos, 0,10.

Instrumentos de precisión no expresados, 0,75.

Jabón ordinario, 0,05.

Jabones finos de tocador, 0,50.

Jamones salados o ahumados, 0,20.

Jarabes, 0,40.

Jarcía y cordelería, 0,15.

Juguetes, 0,50.

Ladrillos, 0,05.

Lana lavada y prensada, 0,35.

Lana lavada sin prensar, 0,45.

Lana sucia sin prensar, 0,20.

Lana sucia prensada, 0,15.

Lámparas eléctricas, similares y piezas de las mismas, 0,25.

Leche concentrada con azúcar, 0,25.

Leche concentrada sin azúcar y en polvo, 0,15.

Legumbres frescas y semillas, 0,05.

Librería, 0,35.

Licores y aguardientes compuestos, 0,25 pesetas.

Linaza y demás semillas oleaginosas, 0,05.

Litografía y grabados, 0,30.

Loza o porcelana, 0,25.

Lúpulo, 0,25.

Maderas finas labradas, 0,20.

Maderas finas sin labrar, 0,12.

Maderas ordinarias labradas, 0,10.

Maderas ordinarias sin labrar, 0,05.

Maderas para hacer pasta de papel, 0,05.

Maíz en sacos, 0,04.

Manteca, mantequilla y tocino, 0,20.

Maquinaria agrícola, 0,10.

Maquinaria de coser, 0,50.

Máquinas calculadoras y registradoras, 1,00.

Máquinas de escribir y piezas para las mismas, 1,00.

Maquinaria en cajas hasta 250 kilos, 0,15.

Maquinaria en general, 0,20.

Marfil, 0,25.

Mármoles y piedras para la construcción, 0,05.

Materias colorantes, 0,50.

Materiales de construcción en bruto no expresados, 0,05.

Materiales de ferrocarril no expresados, 0,20.

Melazas, 0,05.

Metales labrados, 0,15.

Metales no expresados y aleaciones en planchas, clavos y tubos, 0,10.

Mercería, 0,50.

Mijo, 0,05.

Minerales no expresados, excepto los preciosos, 0,06.

Miraguano, 0,20.

Mistelas y vermouth, 0,20.

Motocicletas en cajas, 0,50.

Motores eléctricos, 0,20.

Muebles, 0,50.

Muelles para muebles, 0,05.

Nitrato sódico, 0,05.

Objetos de fantasía y artísticos, 1,00.

Oxidos, 0,10.

Palos tintóreos y cortezas curtientes, 0,05.

Papel en rama, 0,10.

Papel impreso, grabado o fotografiado, 0,40.

Papel manipulado, 0,15.

Papel para decorar habitaciones, 0,25.

Papel y tela de esmeril, 0,10.

Papeles varios y cartonés, 0,15.

Parafina, 0,10.

Paraguas, sombrillas y bastones, 0,35.

Pasamanería de algodón, 0,50.

Pasamanería de cáñamo y demás fibras vegetales, 0,45.

Pasta para papel, 0,075.

Pastas para sopa y galleta común, 0,125 pesetas.

Pelo en rama, 0,20.

Perfumería, excepto esencias, 0,50.

Porcelanas obradas, 0,15.

Pescado salado o salpessado, 0,10.

Pianos, armonios e instrumentos musicales, 1,00.

Pieles curtidas, 0,40.

Pieles de gamuza, charoladas y similares, 1,00.

Pieles de lujo, 2,00.

Pieles ordinarias, 0,15.

Pieles de ganado lanar o cabrío, sin curtir, 0,15.

Pimentón, 0,05.

Pimienta, 0,20.

Plantas y raíces aromáticas y medicinales, 0,12.

Plomo, 0,05.

Plumas de lujo y adorno, 2,00.

Plumas para plumeros, 0,50.

Potasa, 0,05.

Prendas de vestir, 0,75.

Productos alimenticios no expresados, 0,20.

Productos cerámicos, 0,10.

Productos farmacéuticos, 0,15.

Productos químicos, en barriles, 0,10 pesetas.

Productos químicos, en latas o botes, 0,15.

Queso, 0,15.

Raba en barriles, 0,075.

Raíles de tranvías y ferrocarriles, 0,075 pesetas.

Raíz de zacatón y similares, 0,075.

Redes para pesca, 0,20.

Sal común y sales de Stassfurt, 0,05.

Salvados, 0,05.

Saquería vacía, sin prensar, 0,15.

Saquería vacía, en fardos, prensada, 0,08.

Sebos, 0,05.

Seda en rama, 0,75.  
 Semillas, 0,05.  
 Sidras naturales, 0,10.  
 Sidras champagnadas, 0,20.  
 Sombreros de paja, 0,40.  
 Sombreros de fieltro y panamá, 0,75.  
 Substancias colorantes no expresadas, 0,05.  
 Suelas o correjel, 0,30.  
 Tabaco elaborado, 0,30.  
 Tabaco en rama, en fardos, 0,15.  
 Tabaco en rama, en bocoyes, 0,20.  
 Talco, 0,05.  
 Tasajo, 0,07.  
 Té, 0,50.  
 Tejas, 0,05.  
 Tejidos de algodón, 0,35.  
 Tejidos de cáñamo y demás fibras vegetales, 0,30.  
 Tejidos y pasamanería de lana, 0,60.  
 Tejidos y pasamanería de seda, 2,00.  
 Tejidos encerados, 0,30.  
 Tejidos no expresados, 0,40.  
 Tela metálica de cobre, latón o bronce, 0,20.  
 Tela metálica de hierro o acero, 0,10 pesetas.  
 Telas y papel alquitranado, 0,15.  
 Terracotta, 0,05.  
 Tierras y arenas para la industria, 0,05 pesetas.  
 Tintas, 0,10.  
 Tortas de coco y otras, 0,10.  
 Trapos limpios, 0,10.  
 Trapos de lana, 0,15.  
 Trigos, 0,05.  
 Tripas secas, 0,15.  
 Tripas frescas, 0,20.  
 Tubos de bronce, cobre y latón, 0,25.  
 Tubos de hierro, 0,075.  
 Vagonetas Decauville, 0,10.  
 Vagones de ferrocarril desmontados, 0,10.  
 Vainilla, 0,18.  
 Vidrio plano, 0,15.  
 Vidrio hueco, 0,20.  
 Vino común, 0,10.  
 Vinos espumosos, 0,40.  
 Vinos generosos, 0,20.  
 Vinos finos y licores en cajas, 0,20.  
 Vinos finos y licores en barriles, 0,20 pesetas.  
 Vinos comunes embotellados en cajas, 0,15.  
 Vinos comunes embotellados, en barriles, 0,15.

#### Tarifas de ocupación de superficie.

Por metro cuadrado y día, hasta 500 metros, 0,03 pesetas.  
 Por el exceso hasta 1.500 metros, 0,02 pesetas.

Si la ocupación es con el objeto de establecer talleres cubiertos para las operaciones comerciales, se devengarán derechos dobles.

Los talleres que establezcan los particulares deberán sujetarse a las condiciones que se fijarán por los técnicos designados por el Consorcio y de acuerdo con la Administración de Aduanas.

**Condiciones de aplicación de las tarifas y notas de interés para los depositantes.**

#### Aplicación de las tarifas.

Las tarifas se aplicarán, sin preferencia alguna, con arreglo a las condiciones especiales determinadas para cada una.

#### Primera liquidación de facturas.

Las mercancías que entren en el Depósito pagarán como mínimo el almacenaje del primer mes, comenzándose a devengar el almacenaje desde el día que sea concedida la solicitud de cabida.

El almacenaje será establecido por 100 kilogramos, por metro cuadrado, por metro cúbico o por número, sin fraccionamiento.

Al mismo tiempo que las facturas del primer mes de almacenaje se cobrarán las facturas del movimiento de mercancías.

#### Liquidaciones sucesivas.

Transcurrido el primer mes se liquidarán los almacenajes por quincenas y sobre las mercancías que se hallen almacenadas al comienzo de las mismas, lo que excluye de aplicar las tarifas por días.

El Depósito podrá vender las mercancías en pública subasta en caso de abandono o por falta de pago de derechos o impuestos y gravámenes a que estén afectas.

#### Seguros.

Las tarifas de almacenaje no incluyen seguros de ninguna clase.

Las mercancías que entren en el Depósito habrán de estar aseguradas del riesgo de incendios, bien por el dueño de las mismas, bien por la Sociedad a cuenta de aquél.

#### Percepción mínima.

El minimum de percepción por almacenaje es de cuatro pesetas por el primer mes y dos por cada quincena sucesiva.

#### Estibas.

El peso mínimo y máximo de las estibas en cada almacén será fijado por la Administración del Depósito, teniendo en cuenta la capacidad y resistencia de los locales.

Si a los señores depositantes no les conviniese, por cualquier razón, estibar a la carga mínima fijada, deberán abonar el almacenaje por el tonelaje correspondiente a la superficie ocupada.

Las mercancías deberán ser libradas en los almacenes debidamente marcadas y envasadas para ser manipuladas, y si el depositante desea alguna separación de marcas o tamaños deberá entregar previamente al jefe de almacenes una relación de los bultos con las debidas instrucciones; de otro modo las mercancías serán almacenadas a discreción del Depósito.

El Depósito se reserva el derecho de trasladar las mercancías de un sitio a otro, dentro del mismo almacén, en cualquier momento del período de almacenaje, o bien de un almacén a otro, dando en este caso el debido aviso al propietario, y sin asumir otra responsabilidad que los gastos de traslado.

#### Mercancías no clasificadas.

Las mercancías no clasificadas devengarán derechos de almacenaje iguales para sus análogas, o en caso de no existir, el de 0,15 pesetas los 100 kilogramos por quincena.

#### Mercancías depositadas en lugares descubiertos.

Los géneros que se depositen en lugares descubiertos disfrutarán de una bonificación de 40 por 100 en las tarifas vigentes de almacenaje.

#### Entrada y salida de mercancías.

Las solicitudes para la entrada de mercancías deberán hacerse en carta oficial o utilizando un impreso que se facilita en el Depósito. Cuando se trate de cargamentos completos o de gran volumen, las solicitudes de hueco deberán hacerse con diez días de anticipación a la llegada de los buques.

La declaración de entrada deberá llenarse a la llegada de las mercancías, cuya entrada haya sido concedida.

El talón para retirar la mercancía llevará la firma completa y manuscrita del propietario o agente de la mercancía, remitiéndolos por correo o entregándolos a la Dirección del Depósito con la debida antelación a la fecha en que se desee realizar la operación, a fin de que pueda conocerse concretamente las mercancías pedidas y hacer las entregas debidamente. Asimismo, cuando se trate de disponer del saldo, se acompañará al talón el resguardo de ingreso y los talones sobrantes o inutilizados, debiendo liquidar previamente las facturas de almacenaje y movimiento que tengan pendientes.

Todas las solicitudes de cabida serán atendidas sin preferencia para nadie, bien entendido que esta regla no atañe al derecho del Depósito, de no recibir en sus almacenes, o en lugares especiales, o incluso de no admitir mercancías peligrosas, o de vecindad nociva, ni el derecho de destinar almacenes y locales separados a mercancías de distinta naturaleza.

Las órdenes de salida serán ejecutadas por turno y sin preferencia. Sin embargo, por una orden expresa y motivada del propietario de la mercancía, el Depósito, sin interrumpir las operaciones corrientes, hará proceder inmediatamente a los trabajos declarados urgentes, los que darán lugar a la percepción de los gastos extraordinarios que se originen.

#### Horas de servicio y trabajos extras.

Las horas de trabajo serán las mismas que las de la Aduana de Gijón y las órdenes de entrada o salida deberán ser presentadas con la debida antelación para poder completar la operación a la hora del cierre.

Los depositantes no podrán exigir la prestación de servicios en el Depósito más que en los días y horas hábiles. Por excepción y con el previo abono de los extras correspondientes, podrán efectuarse trabajos en los días festivos, si el solicitante obtiene los permisos necesarios de las Autoridades competentes.

Se cargarán en cuenta los trabajos extraordinarios realizados por el almacén, como demuestra, desestibar o reestibar o cualquier otro trabajo, bien sea con obreros ordinarios, especializados o con personal de oficina.

**Responsabilidad de depósito.**

El Depósito franco sólo se hace responsable:

1.º De las pérdidas o perjuicios que pudieran ocasionarse a los frutos y mercancías por negligencia o malicia de sus empleados.

2.º Del número de marcas y clases de bultos de las mercancías depositadas, con sujeción a lo que conste en los resguardos de cada depósito.

**No asume el depósito responsabilidad.**

1.º Por daños ocultos, estapes de líquidos, variación de pesos, o por pérdida en peso por razones de envases defectuosos o insuficientes, bien ocurran cuando las mercancías estén almacenadas o sean manejadas.

2.º Por retrasos en recibir y entregar mercancías, motivados por huelgas, congestiones de tráfico o cualquier otra causa fuera del control del mismo.

3.º Por efecto de cualquier transmisión o endoso de resguardo nominativo de que no tenga conocimiento.

Las mermas naturales de las mercancías se determinarán por las Administraciones de Aduanas y del Depósito, siendo obligatorios para los interesados los acuerdos que recaigan.

**Responsabilidad de los depositantes.**

Los depositantes serán siempre responsables:

1.º De los daños y perjuicios emanados de falsas, erróneas o incompletas declaraciones, pudiendo la Administración del Depósito, previa citación del interesado y con asistencia del representante de la Aduana, realizar las oportunas comprobaciones en caso de duda o de sospecha.

2.º De las pérdidas o perjuicios derivados de la naturaleza o vicio de los productos, del incendio, saqueo u otras causas de fuerza mayor.

3.º De sus descubiertos con la Administración del Depósito, no sólo con las mercancías a que dichos descubiertos correspondan, sino con cualquiera otras de su propiedad que obran en el Depósito, aparte de su responsabilidad ilimitada.

4.º De los perjuicios derivados de extravío de los resguardos o de retraso del cumplimiento de las obligaciones a que estén afectos.

Los embalajes y envases de las mercancías deberán hallarse en buen estado a su entrada en almacén, consignándose en caso contrario los defectos advertidos en los mismos en los resguardos de ingreso en el Depósito.

Los depositantes vienen obligados a vigilar respecto al buen estado de los envases y proceder a su recomposición.

Todas las mercancías se almacenan por cuenta y riesgo del dueño, de pérdida o perjuicio por las autoridades civiles o militares, por insurrección, revolución, huelgas, enemigos del Gobierno, escapes, inundaciones, tempestad, fuego, putrefacción, demérito de ratas, ratones o polilla, cambio de temperatura o cualquier causa fuera del control del Depósito.

**Transferencias.—Nuevos contratos.**

Cuando las mercancías depositadas

sean transferidas en los libros del Depósito de una persona a otra, se establece consecuentemente un nuevo contrato y una nueva fecha de almacenaje.

La propiedad de las mercancías podrá transferirse llenando el impreso que se facilitará en las Oficinas, anudándose los resguardos de Depósito si la transferencia se hiciera por el total de las mercancías depositadas y extendiéndose los correspondientes documentos para el nuevo propietario.

**Suministro de espacio, luz, herramientas, etc.**

Cuando se suministre por el Almacén sitio, luz, fuerza, herramientas o material de cualquier clase a petición de los depositantes, se cargará como extra.

**Mercancías de gran volumen.**

La Administración del Depósito podrá rechazar la admisión en el Depósito de bultos de peso o volumen que no estén en relación con los elementos de que disponga para su movimiento o almacenaje.

**Mercancías averiadas.**

Toda clase de almacenaje, movimiento u otros gastos deberán pagarse sobre todas las mercancías perdidas, averiadas o destruidas.

El Administrador o Jefe del Depósito podrá ordenar se retiren las mercancías que convengan por su mal estado de conservación, y si el interesado no las retirara se venderán en pública subasta con las formalidades establecidas en el Reglamento del Depósito.

**Reglamento.**

Nada de lo contenido en estas instrucciones será considerado como abandono o modificación del Reglamento.

**Tarifa de manipulaciones en el depósito franco de Gijón-Musel.**

Descarga, entrada y estiba, tres pesetas por tonelada.

Desestiba, salida y carga, 3,00.

Pesar en básculas de camiones o vagones, 0,25.

Desestibar, pesar y reestibar, en los almacenes, 2,50.

Desestibar, uniformar a peso y reestibar sacos en los almacenes, 3,00.

Nota.—Los arrastres de mercancías desde el muelle a los depósitos puede el Consorcio tomarlos a su cargo, previo convenio con los interesados.

**Condiciones de aplicación de esta tarifa.**

Primera. Los precios de esta tarifa son aplicables por tonelada o fracción manipulada, y rigen para los bultos de peso inferior a 300 kilogramos. Para los bultos de 300 kilogramos o mayores y los que, por su constitución, forma, volumen, etc., sean de difícil manejo, regirán precios especiales.

Segunda. El mínimo que se cobrará por cada operación será el correspondiente a una tonelada.

Tercera. Las operaciones de destiba, peso y reestiba que se practiquen para comprobaciones aduaneras devengarán el precio que correspondan al total de la partida aforada, aunque sólo se manipule una parte de ella.

Cuarta. La extracción de muestras será gratuita, en tanto que el tiempo invertido no exceda de media hora y no se saquen más de tres muestras por partida. Si el tiempo empleado o el número de muestras fuese mayor, el depositante abonará los gastos que haya ocasionado.

Quinta. Cuando la salida de mercancías se haga en bultos detallados, cuya busca o elección obligue a remover, total o parcialmente la estiba, el depositante abonará un suplemento de precio en atención al mayor trabajo efectuado.

Sexta. Las manipulaciones no tarifadas, el alumbrado artificial, alquiler de encerados, etc., deberán solicitarse y convenirse previamente.

Séptima. Todas las operaciones que se hagan con las mercancías se efectuarán precisamente con personal que dependa del depósito franco.

Octava. Cuando por comodidad de los depositantes, por el estado de las mercancías o el de sus embalajes, etcétera, deban aquéllas colocarse en estibas especiales, se abonará un suplemento por este trabajo, extraordinario.

Novena. Para los trabajos en horas extraordinarias, días festivos, etcétera, una vez que el solicitante esté provisto de los correspondientes permisos, abonará los gastos especiales que se produzcan.

Décima. El importe de las operaciones y los suplementos a que hubiere lugar se pagarán en el domicilio del Consorcio, antes de la salida de la mercancía que los haya ocasionado.

Ilmo. Sr.: Habiendo tomado el Consejo general de ese Banco, según comunica V. I. en escrito de 13 del corriente, recibido hoy en este Ministerio, el acuerdo de someter a la aprobación de este Departamento la reducción en medio por ciento, a partir del 20 del actual, de los tipos de interés que venían rigiendo en las operaciones de pignoración, con excepción de las Obligaciones del Tesoro, para cuya pignoración continuarán rigiendo los mismos tipos que actualmente,

Este Ministerio, de conformidad con la base 12 del artículo 1.º de la ley de Ordenación bancaria, modificada por la de 26 de Noviembre de 1931, se ha servido dar su conformidad al mencionado acuerdo de reducción para empezar a regir a partir del día de mañana, conforme manifiesta V. I. en su citada comunicación.

En su virtud, los tipos que regirán desde la indicada fecha para las operaciones de pignoración serán los siguientes:

Para créditos y préstamos con garantía de Deudas amortizables al 3 y 4 por 100, emisión 1928, 4 por 100.

Para créditos y préstamos con garantía de los demás valores del Estado, 4,50 por 100.

Para créditos y préstamos con garantía de valores industriales, 5 por 100.

Créditos personales, comerciales y de mercancías, 6 por 100.

Para créditos y préstamos con garantía de Obligaciones del Tesoro, los mismos tipos de interés que rigen actualmente.

Lo que participo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 19 de Agosto de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señor Director general del Tesoro público.

#### ORDEN CIRCULAR

S. E. el Presidente de la República, por resolución de esta fecha, se ha dignado conferir el mando de las Comandancias de Carabineros que se citan a los Tenientes Coroneles de dicho Instituto que figuran en la siguiente relación, que comienza con D. Félix Jiménez Bailos y termina con don José Marqués Mesías.

Lo que comunico a V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Agosto de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor ...

#### RELACIÓN QUE SE CITA

D. Félix Jiménez Bailos, de la Comandancia de Badajoz a la de Almería.

D. Antonio Pastor Palacios, de la Comandancia de Algeciras a la de Badajoz.

D. José Marqués Mesías, de disponible forzoso en la segunda División orgánica y afecto para haberes a la Comandancia de Málaga, a la de Algeciras.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Comandante de la Guardia civil con destino en la Inspección general, D. Antonio Naranjo Limón,

Este Ministerio ha resuelto concederle quince días de licencia para asuntos propios, para Tours (Francia), París y Bruselas, con arreglo a lo prevenido en las instrucciones aprobadas por Orden de 5 de Junio de 1905 y Circulares de 5 de Mayo de 1927,

27 de Junio y 9 de Septiembre de 1931 (C. L. números 101, 221, 411 y 681).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Agosto de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Saro (Santander) solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el pueblo de Llerena, un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco Javier González de Riancho:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que, según dispone el artículo 17 del referido Decreto, cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Francisco Javier González de Riancho, para la construcción por el Ayuntamiento de Saro (Santander), en el pueblo de Llerena, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 26.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Vista la instancia suscrita por don Raimundo de Dalmau Domingo, como apoderado de D. Fermín Corral Castro, y por D. Pedro Miguel García Fernández, como mandatario de D. Higinio Severino Barrueco, solicitando que se apruebe la cesión que de las obras con destino a Escuelas unitarias en Paralejo de Abajo (Salamanca) ha hecho el primer poderdante a favor del segundo:

Resultando que por Orden ministerial de 23 de Abril último se adjudicó definitivamente el servicio a D. Fermín Corral Castro en la cantidad líquida de 53.789,95 pesetas:

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de esta capital don Luis Hernández González en 25 de Mayo siguiente, cuya primera copia se une a este expediente, el Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza confirmó la expresada adjudicación, y por el precio indicado, a favor del Sr. Corral; éste aceptó la obra de que se trata, quedando obligado al cumplimiento del contrato, conforme a lo prescrito en el pliego de condiciones generales, en las particulares del proyecto, en los planos y en el presupuesto:

Resultando que D. Higinio Severino Barrueco, de su propiedad y para garantizar al Sr. Corral, consignó en 18 del expresado mes de Mayo, en la Caja general de Depósitos, tres títulos de la Deuda amortizable 3 por 100, importantes 5.500 pesetas nominales, según resguardo señalado con los números 317.461 de entrada y 139.194 de registro, transcrito en la escritura de contrata:

Resultando que a la instancia se acompaña la primera copia de la escritura que otorgaron en 14 de Junio próximo pasado ante el Notario de Madrid D. Luis Hernández González, por la que D. Raimundo de Dalmau Domingo, en nombre de D. Fermín Corral Castro, cede a D. Higinio Severino Barrueco la contrata para la construcción de las aludidas Escuelas, que la quiere por medio de su apoderado D. Pedro Miguel García y Fernández, subrogándose el cesionario en los derechos del cedente, y en cuantas obligaciones le afectan en virtud de la contrata:

Resultando que el depósito constituido por el Sr. Barrueco queda afecto a las obligaciones contraídas tanto por él como por el cedente:

Considerando que no hay reparo al-



guno que oponer a tal cesión y que, por tanto, debe aprobarse la escritura otorgada al efecto,

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien aprobar la cesión que de la contrata de las obras con destino a Escuelas unitarias en Paralejo de Abajo (Salamanca) ha efectuado D. Fermín Corral Castro a favor de D. Higinio Severino Barrueco, y disponer que se remitan a esa Ordenación de Pagos, a los efectos oportunos, dos copias simples de cada una de las escrituras de contrata y de cesión.

De Orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDEN

Ilmos. Sres.: En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 25 de Junio último sobre paro involuntario,

Este Ministerio ha dispuesto se publique en la GACETA DE MADRID, para conocimiento general y efectos consiguientes, el adjunto pliego de condiciones relativo a la concesión de primas a la construcción, por los Ayuntamientos y entidades interesadas, de las obras que se detallan; advirtiéndose que la presentación de proposiciones se hará, dentro de los plazos prevenidos, ante este mismo Departamento.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos referidos. Madrid, 20 de Agosto de 1935.

P. D.,

M. BECERRA

Señores Subsecretario y Directores generales de Obras Hidráulicas y Caminos de este Ministerio.

*Pliego de condiciones para la concesión de prima, con arreglo a la Ley de 25 de Junio último, a la construcción por los Ayuntamientos y entidades interesadas.*

1.º Con arreglo a las siguientes bases y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 25 de Junio sobre paro obrero, se abre un concurso para la concesión de prima para la construcción de las obras que también se detallan.

2.º Pueden tomar parte en este concurso las Corporaciones públicas, los particulares españoles o que tengan concedida nacionalidad española y las

Empresas, previa justificación de que son españolas, acreditándolo con las certificaciones necesarias comprensivas de los extremos que se citan en la base 2.ª, artículo 1.º, de la Ley de 2 de Marzo de 1917.

Asimismo vienen obligados a demostrar los solicitantes que no existen las incompatibilidades establecidas en el Decreto fecha 24 de Diciembre de 1928.

3.º El plazo de presentación de pliegos y proyectos vencerá el día 1.º de Septiembre, a fin de que la Junta pueda resolver respecto de la petición, en el plazo de un mes, salvo el caso que la importancia de la confección de los proyectos exija ampliar la fecha de presentación, hasta el día 1.º de Octubre.

4.º En la proposición se deberá hacer constar el coste de la obra y la cuantía de la prima que se solicita. Dicha proposición deberá dirigirse al Ministerio de Obras públicas.

5.º La cantidad que en el presupuesto total de la obra se destina al pago de jornales y a dirección facultativa de las obras.

6.º El número mínimo de obreros que se colocará en las obras proyectadas, así como el número de jornales que se hayan de rendir.

7.º El compromiso de entregar las obras antes de 1.º de Enero de 1937.

8.º La obligación del concesionario de comprometerse a sujetarse en todo momento a las instrucciones que se dicten por la Junta, en orden al ritmo y ejecución de las obras, dentro de sus posibilidades técnicas.

9.º Por lo que a obras de caminos vecinales se refiera, se atenderán los peticionarios al pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 22 de Octubre de 1911 y publicado en la GACETA del 31 de Diciembre del mismo año, debiendo también, por lo que a caminos vecinales y puentes económicos se refiera, a las condiciones que les sean aplicables del Decreto de 21 de Junio de 1918 relativo al tercero y cuarto concurso de subvenciones y anticipos.

10. Para los auxilios relativos al abastecimiento de aguas, se tendrán en cuenta las disposiciones dictadas en el Real decreto de 9 de Junio de 1925 (GACETA del 10), Real orden de 24 de Abril de 1923 (GACETA del 14), Real orden de 11 de Julio de 1925, dictando reglas para dar cumplimiento al Real decreto de 9 de Junio del mismo año; Real orden de 28 de Abril de 1928 (GACETA del 7 de Mayo), Real decreto de 8 de Junio de 1928 (GACETA del 9), Decreto de 24 de Junio de 1932 (GACETA del 25).

11. Respecto a las obras de alcantarillado deberán tenerse en cuenta: el Reglamento de Obras y servicios municipales de 14 de Julio de 1924, vigente desde 17 de Julio de 1931; el Reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925 y los artículos 180 y 189 del Estatuto municipal.

12. Con carácter general y para todo lo que a obras, para cuya realización se solicitan prima, los proyectos y sus pliegos de condiciones deberán hacer constar que han de atenderse para la organización de aquéllas a los preceptos del pliego general de con-

diciones de contratación de obras públicas de 13 de Marzo de 1903.

13. Los peticionarios acompañarán documento acreditativo de la obligación que contraen, en caso de concesión de la prima, de ingresar, en el plazo de quince días, en la Caja general de Depósitos, el 5 por 100 del presupuesto total de la obra, que quedará a responder de su ejecución hasta la total terminación de la misma.

14. En la adquisición de material, maquinaria y utensilios para la ejecución de los trabajos, se cumplirá estrictamente lo establecido en la vigente ley de Protección a la industria nacional.

15. En los pliegos de condiciones se consignará la obligación de abonar los jornales señalados como mínimo por los Jurados mixtos en la localidad respectiva, debiendo tenerse también en cuenta lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la ley del Paro.

Madrid, 20 de Agosto de 1935.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el funcionario del Cuerpo de Auxiliares a extinguir de este Departamento, con destino en la Sección Agronómica de Madrid, doña Plácida Cañizares Lechiguero, solicitando licencia por enfermedad, y vistos asimismo la certificación facultativa que acompaña y el informe favorable emitido por el Jefe inmediato de la interesada,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al citado Auxiliar doña Plácida Cañizares Lechiguero un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 al 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1934.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1935.

P. D.,

JOSE ROMERO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el funcionario del Cuerpo de Auxiliares a extinguir de este Departamento, con destino en la Sección Agronómica de León, D. Miguel Martín Granizo, solicitando licencia por enfermedad, y vistos asimismo la certificación facultativa que acompaña y el informe favorable emitido por el Jefe inmediato del interesado,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al citado Auxiliar D. Miguel Martín Granizo un mes de licencia por

enfermedad, con sueldo entero, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 al 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 19 de Agosto de 1935.

P. D.,

JOSE ROMERO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Automóvil Club de España remitiendo favorablemente informada la instancia suscrita por el Secretario del Automóvil Club de Guipúzcoa, por la que se solicita la debida autorización para celebrar el día 22 del próximo mes de Septiembre la carrera denominada "Gran Premio de España".

Considerando dicha petición de acuerdo con lo que determina la Orden de 16 de Noviembre de 1923 y aceptando la aprobación por el Automóvil Club de España del Reglamento redactado para la referida carrera,

Este Ministerio ha dispuesto se autorice la celebración de la carrera "Gran Premio de España", aprobando a tal efecto el Reglamento por el que habrá de regirse, publicándose, tanto la autorización como el Reglamento, en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 13 de Agosto de 1935.

P. D.,

JOSE MARTINEZ

Señor Director general de Industria.

### REGLAMENTO de la carrera "Gran Premio de España".

Artículo 1.º El Automóvil Club de Guipúzcoa organiza, para el día 22 de Septiembre de 1935, una carrera de automóviles denominada "Gran Premio de España".

Artículo 2.º Esta carrera se celebrará de acuerdo con lo dispuesto por el Código Deportivo Internacional de la A. I. A. C. R., cuyas prescripciones, así como las del presente Reglamento especial, se comprometen a acatar todos los corredores y concursantes por el hecho de efectuar sus inscripciones. Para todos los casos no previstos en este Reglamento regirá el Código Deportivo Internacional de la Asociación Internacional de Automóviles Clubs Reconocidos.

Artículo 3.º La carrera será internacional.

Artículo 4.º Dicho Gran Premio se correrá en el circuito cerrado de Larrarte (San Sebastián), en sentido inverso al de las agujas de un reloj, siendo la longitud del expresado circuito 17,315 kilómetros.

El recorrido total que deberán efectuar los coches será de 519,450 kilómetros, equivalente a 30 vueltas al circuito.

El A. C. de G. señalará oportunamente las horas en que habrán de tener lugar el comienzo y la terminación de la carrera, sin perjuicio de que los Comisarios puedan, si lo creen oportuno, dar por terminada la carrera en cualquier momento.

Artículo 5.º Pueden tomar parte los automóviles de la categoría carrera (Código Deportivo de la Asociación Internacional de Automóviles Clubs Reconocidos, anejo C) que reúnan las características siguientes:

Cilindrada y combustibles libres.

Peso máximo del vehículo con sus cuatro ruedas, sin agua, combustible ni lubricante, sin neumáticos ni rueda de repuesto: 750 kilogramos.

Carrocería con uno o dos asientos, cuya anchura mínima exterior sea de 850 milímetros, en una altura de 250 milímetros; estas dimensiones se medirán en el plano vertical perpendicular al eje del vehículo que pasa por el asiento del conductor.

Artículo 6.º Los vehículos no deben ir ocupados durante la carrera por más de una persona.

Artículo 7.º Será ganador del "Gran Premio de España" de 1935, y quedará clasificado como primero, el vehículo que haya efectuado el recorrido total invirtiendo menos tiempo.

Se clasificarán en los lugares segundo, tercero, cuarto, etc., los vehículos que, habiendo efectuado el recorrido total, hayan invertido tiempos superiores al del ganador, y por orden de menor a mayor espacio de tiempo.

Artículo 8.º El vehículo ganador del "Gran Premio de España" de 1935 recibirá:

Copa de S. E. el Presidente de la República y 20.000 pesetas en metálico.

Al segundo le será adjudicado un premio de 10.000 pesetas en metálico.

Al tercero, un premio de 5.000 pesetas en metálico.

Al cuarto, un premio de 2.500 pesetas en metálico.

Se adjudicará también un premio de 500 pesetas al conductor del coche clasificado que haya efectuado la vuelta más rápida al circuito.

Todos los premios se entregarán después de homologada la carrera por el A. C. de G.

Artículo 9.º No habrá más clasificación que la señalada en el artículo séptimo.

Artículo 10.º Los derechos de inscripción para esta carrera serán de 150 pesetas por vehículo, y serán reembolsados a todos los concursantes que efectúen la salida.

Las inscripciones, acompañadas del importe de los derechos deberán entregarse en el domicilio del Automóvil Club de Guipúzcoa (Plaza de Oquendo, San Sebastián).

La entrega de inscripciones podrá efectuarse hasta las veinticuatro horas del día 12 de Septiembre; pasada esta fecha se admitirán inscripciones, previo el pago de 300 pesetas, hasta las veinte horas del día 16 de Septiembre, quedando definitivamente cerrada la admisión de inscripciones en dicha fecha y hora. En este último caso sólo serán reembolsadas 150 pesetas a los vehículos que efectúen la salida.

Las inscripciones, para ser definitivas, deberán ser aceptadas por la Comisión Deportiva del A. C. de G., la que se reserva el derecho a rehusar a cualquier concursante, y esto sin dar a conocer sus razones.

Artículo 11.º Tanto los concursantes como los conductores titulares y suplentes, deben hallarse en posesión de la correspondiente licencia, expedida por un Club afiliado a la Asociación Internacional de Automóviles Clubs Reconocidos.

Artículo 12.º Los conductores titulares pueden ser reemplazados por los suplentes, pero tales sustituciones sólo podrán efectuarse a la terminación de una vuelta y en presencia de un Comisario, después de haber previamente obtenido la autorización de éste.

Será condición indispensable que el A. C. de G. haya aceptado a los suplentes designados por los concursantes.

El conductor titular de un vehículo puede ser designado como conductor suplente de otro vehículo.

En el caso de que un conductor titular no pueda participar el día de la carrera, podrá ser admitido por los Comisarios deportivos un nuevo conductor que le sustituya, a condición de que sea propuesto, por lo menos, con una hora de antelación a la de la salida y que llene los requisitos exigidos por este Reglamento.

El A. C. de G. se reserva el derecho de rehusar la participación de cualquier conductor, y esto sin necesidad de dar a conocer sus razones.

Artículo 13.º La salida se dará con los coches parados y los motores en marcha (capítulo II, número 36, del Código Deportivo de la A. I. A. C. R.).

El orden en que los coches se deben situar para efectuar la salida se determinará por sorteo.

Artículo 14.º Durante toda la duración de la carrera los conductores están obligados a observar todas las disposiciones que regulan la circulación de vehículos por las vías públicas de España.

Están también, y muy especialmente, obligados a ceder a su izquierda dos tercios del ancho de la carretera a cualquier corredor que para adelantarles les pida paso. Asimismo se hallan obligados a obedecer inmediatamente cuantas indicaciones les hagan los Comisarios de ruta.

Si algún vehículo concursante se detuviere, por cualquier causa, su conductor tiene la obligación de colocarlo a un lado de la carretera, en forma y lugar tales que la presencia de dicho vehículo no constituya obstáculo para la circulación de los demás vehículos concursantes.

Las señales a las que forzosamente

deben obedecer los conductores son las siguientes:

Bandera azul, inmóvil: Marche por el lado derecho.

Bandera azul, agitada: Precaución.

Bandera amarilla: Parada absoluta e inmediata.

Bandera negra acompañada de un número: Parada para el coche que corresponda a ese número.

Bandera blanca: Indica que un coche de vigilancia o un coche ambulancia está en el circuito.

Bandera de cuadros, negra y blanca: Parada al final de la carrera.

Artículo 15. Todos los coches deben llevar a bordo, durante la carrera, un extintor adecuado para apagar los incendios que puedan producirse en el vehículo.

Artículo 16. Cada concursante tendrá derecho a ocupar un emplazamiento en el lugar destinado a los aprovisionamientos; el sitio correspondiente en dicho lugar será designado por sorteo.

Cada concursante podrá disponer de un equipo de mecánicos en los puestos de aprovisionamiento, a razón de dos mecánicos por cada vehículo inscrito, para ayudar a los conductores a efectuar las operaciones de aprovisionamiento.

Estos mecánicos, que deberán ser designados de antemano, estarán permanentemente en los puestos de aprovisionamiento y llevarán brazaes distintivos. Podrán ayudar al conductor o conductores de un coche inscrito por el concursante a razón de cuatro personas, como máximo, por vehículo (es decir: dos conductores y dos mecánicos). Estas cuatro personas, que podrán estar en la pista al mismo tiempo mientras duren las operaciones de aprovisionamiento, son las únicas que tienen derecho a tocar el vehículo, y no podrán salir del puesto de aprovisionamiento hasta el momento en que su coche se haya parado completamente, debiendo volver a entrar en aquél tan pronto como éste se haya marchado.

Los aprovisionamientos, reparaciones, montaje de ruedas, llantas o neumáticos, así como todas las operaciones autorizadas en los puestos de provisiones, no podrán ser efectuadas para cada vehículo más que por los conductores y mecánicos expresamente autorizados.

Todos los objetos y sustancias que puedan necesitar los equipos de los vehículos deberán hallarse colocados en una mesa, cuya altura será uniforme en todos los puestos, y de cuya mesa deberán tomarlos personalmente los conductores y mecánicos, quedando prohibido entregar objeto ninguno a éstos o recogerlo de manos de ellos, así como también colocar sobre el mostrador recipientes que contengan combustible, hasta el preciso momento en que haya de ser utilizado por los conductores.

Durante la carga de combustible de un coche, el motor de éste debe hallarse parado.

Está también obligado cada equipo, cuando el coche correspondiente abandone el puesto de provisión, a retirar inmediatamente del suelo cuanto sobre él hubieran dejado con motivo de

las operaciones autorizadas que se realicen; todo ello deben ejecutarlo sin ayuda exterior alguna.

No se permite la entrada en cada puesto de provisiones más que al personal técnico designado por los concursantes, sin que su número pueda exceder de cinco personas por vehículo que tome parte en la carrera.

Todo concursante que haya de tener combustible en el emplazamiento que le corresponda tiene la obligación de colocar, por lo menos, un aparato extintor de incendios en condiciones de funcionamiento.

Artículo 17. Queda prohibido cualquier aprovisionamiento, ya sea destinado a los vehículos, ya sea a sus ocupantes, durante la carrera, fuera del puesto mencionado en el artículo 16, autorizándose únicamente las provisiones, reparaciones y substituciones de piezas llevadas a cabo por medio de útiles, piezas de repuesto o sustancias que los vehículos lleven a bordo y cuyas operaciones, efectuadas durante la carrera, sólo podrán ser ejecutadas en cada vehículo por su correspondiente conductor.

Artículo 18. Las casas no concursantes, pero interesadas en la carrera, que deseen ocupar un lugar de provisión, pueden solicitarlo del Automóvil Club de Guipúzcoa, el que pondrá a disposición de ellas el número de locales que resulten sobrantes después de atendidas las necesidades de los concursantes.

Por cada local que soliciten deberán entregar la cantidad de 500 pesetas, cantidad en que se fija el precio de dicho local; la expresada suma será devuelta al solicitante si no fuera posible al A. C. de G. adjudicar el emplazamiento, y las peticiones de éstos, acompañadas del importe mencionado, deben dirigirse a la Secretaria del A. C. de G. (Plaza de Oquendo, San Sebastián), antes de las veinticuatro horas del 12 de Septiembre. Las peticiones que posteriormente se reciban, antes del 16 de Septiembre, deberán entregarse acompañadas de derechos dobles. Estos emplazamientos estarán a disposición de sus titulares el día 22 de Septiembre de 1935.

Artículo 19. Toda reclamación debe formularse por escrito y ser entregada en mano a alguno de los Comisarios, en las condiciones fijadas por el Código Deportivo Internacional de la A. I. A. C. R., dentro de los plazos siguientes:

Las que se relacionen con la clasificación de los vehículos, conductores o mecánicos, veinticuatro horas antes de la señalada para el comienzo de la carrera.

Las que se relacionen con hechos ocurridos durante la carrera, antes de que transcurra media hora desde el momento de la terminación de aquélla.

Artículo 20. Por el hecho de efectuar su inscripción, tanto los concursantes como los conductores reconocen como únicas jurisdicciones deportivas las establecidas por el Código Deportivo Internacional de la Asociación Internacional de Automóviles Clubs Reconocidos y aceptan las penalidades que pudieran serles impuestas si acudiesen ante otra jurisdicción.

Artículo 21. Los concursantes se-

rán personalmente responsables de todos los accidentes que los vehículos inscritos puedan causar.

Sin embargo, el Automóvil Club de Guipúzcoa ha contratado a nombre de aquéllos, y en su beneficio, un seguro que les cubre de los riesgos siguientes:

1.º Responsabilidad civil por accidentes causados a terceros durante los entrenamientos oficiales en el circuito y durante la carrera, hasta el límite de 100.000 pesetas por accidente.

2.º Incendio, hasta el límite de 12.000 pesetas, por el material depositado en los puestos de aprovisionamiento.

Estos seguros no cubren los daños sufridos por los conductores y sus mecánicos o ayudantes, por cuya razón los concursantes están obligados a asegurar este riesgo por su cuenta.

Los concursantes serán también responsables de todos los daños que excedan de las cantidades citadas en los números 1.º y 2.º, y podrán contratar personalmente los seguros complementarios que crean convenientes. Toda póliza contratada por el concursante, cualquiera que sea el riesgo a que se refiera, debe contener, necesariamente, una cláusula en que la entidad aseguradora haga constar categóricamente que renuncia a toda clase de recursos o acciones que pudiera entablar o ejercitar, en caso de accidente o de siniestro, contra el Automóvil Club de Guipúzcoa o contra cualquier otra persona de cuya actuación fueran responsables los organizadores.

Los duplicados de las pólizas contratadas por los concursantes deben ser remitidos por correo certificado al Automóvil Club de Guipúzcoa, para su confrontación, antes del 17 de Septiembre de 1935. Toda póliza que no se halle de acuerdo con las prescripciones de este artículo será rechazada. No se autorizará la salida de los coches cuya póliza haya sido rechazada.

El hecho de contratar estos seguros, así como el de darlos a conocer, no limita la responsabilidad civil en que los concursantes o los conductores pudieran incurrir.

Artículo 22. Las operaciones de peso y de comprobación se realizarán el día 21 de Septiembre de 1935, en el lugar, horas y condiciones que oportunamente se darán a conocer a los concursantes.

Artículo 23. Todo conductor inscrito debe firmar una declaración haciendo constar que conoce tanto el circuito como este Reglamento y el Código Deportivo Internacional de la A. I. A. C. R.

Artículo 24. El A. C. de G. dará a conocer, por medio de circulares especiales, cuantas prescripciones o adiciones al presente Reglamento estime conveniente introducir, las que tendrán, a todos los efectos, el mismo valor y fuerza que las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 25. El A. C. de G. no acepta responsabilidad de ninguna clase por los accidentes de que puedan ser causantes o víctimas los concursantes a la carrera, conductores o mecánicos, ni de ningún otro, de cualquier

naturaleza que sea, que se produzca con ocasión de la carrera y de los "entrenamientos" de la misma.

Queda aprobado el presente Reglamento sin modificación en su articulado.

Madrid, 31 de Julio de 1935.—Automóvil Club de España. El Secretario general, C. Resines.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 17 de Abril del año actual (GACETA del 4 de Mayo), referente a la revisión de los certificados de Productor nacional y las instrucciones complementarias dadas por la Dirección general de Industria a las Jefaturas provinciales del mismo Ramo en 25 de Abril (GACETA del 3 de Mayo), han sido interpretadas en distinta forma por los organismos oficiales obligados al cumplimiento de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, llegándose por alguno de ellos a estimar como únicamente válidos los certificados revisados posteriormente a las citadas disposiciones.

Si bien es necesaria dicha revisión a fin de ajustar el certificado a las circunstancias actuales de la industria a cuyo favor fué expedido, ya que los primeros librados lo fueron en Mayo de 1928, por lo que es muy admisible la posibilidad de cambio en las expresadas circunstancias, conviene realizarla de modo que cause las menores molestias posibles al productor, y si a ello se añade la acumulación de trabajo habido en determinadas Jefaturas de Industria y en la Sección de Producción y Política Industrial, como consecuencia de la petición de revisión por los particulares, con la subsiguiente desorganización de los servicios, se justifica la necesidad de dictar normas concretas para llevar a cabo la revisión sin las interpretaciones y molestias que quedan indicadas.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Por la Dirección general de Industria se procederá periódicamente a la revisión de todos los certificados de productor nacional que tengan más de cinco años de vigencia, sujetando dicha revisión a un riguroso orden de fechas de expedición.

2.º Dicha revisión deberá llevarse igualmente a efecto siempre que un certificado sea impugnado por parte contraria interesada, cualquiera que fuese su antigüedad.

3.º También podrá incoarse el expediente de revisión de un certificado por la Dirección general de Industria, a propuesta de la Sección correspon-

diente, ya con ocasión de las circunstancias especiales que en la industria correspondiente concurren, ya con ocasión de la petición de copias por el poseedor del certificado, pudiendo en este caso concederse la copia con carácter provisional interin se termina la revisión.

4.º En el certificado que proceda expedir con motivo de cualquiera de las tres causas de revisión precedentes, será preciso hacer constar el número o números correspondientes a los anulados. Además las Ordenes de anulación de certificados se publicarán en la GACETA de MADRID para público conocimiento.

5.º En tanto no se expida el nuevo certificado o en tanto no se publique en la GACETA la Orden de anulación, el anterior conservará toda su validez a los efectos de la ley de Protección a la Producción nacional de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su aplicación, no pudiendo, por tanto, los organismos obligados a su cumplimiento rechazar un certificado más que cuando haya sido publicada en la GACETA la Orden de su anulación.

6.º La Sección de Producción y Política Industrial de la Dirección general de Industria propondrá automáticamente a la Superioridad la revisión prevista en el número 1.º a medida que los respectivos certificados cumplan los cinco años de vigencia.

7.º No se entregará ningún nuevo certificado sin la devolución previa del o de los anulados.

8.º La Dirección general de Industria queda autorizada para dar a las Jefaturas del Ramo las instrucciones complementarias necesarias para que haya la debida unidad en la emisión de los informes correspondientes.

9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones están en oposición con la presente Orden.

Madrid, 26 de Julio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo del escrito presentado por doña Enriqueta Díaz, reclamando contra el pago de 201 pesetas, exigido por la Compañía Popular de Gas y Electricidad de Gijón, por supuesto fraude cometido en la instalación eléctrica de dicha señora:

Resultando que a requerimiento de la Compañía Popular de Gas y Electricidad de Gijón se fué por el personal de la Jefatura de Industria de Oviedo, en 20 de Diciembre de 1933,

a efectuar una inspección a la instalación eléctrica del abonado doña Enriqueta Díaz, sin llegar a poder realizarla porque "la interesada, que está en un puesto de frutas en la entrada, dice no puede enseñar la instalación por no poder abandonar el puesto, insistiendo en dichas manifestaciones al advertirle que se la dejaría sin servicio de no permitir la inspección", según se hace constar en la correspondiente acta que se levantó:

Resultando que en vista de la negativa del abonado a facilitar la entrada del personal de la Jefatura de Industria en su domicilio para que inspeccionase su instalación eléctrica, se autorizó por la Jefatura a la Compañía la suspensión del suministro de fluido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del vigente Reglamento de Verificaciones eléctricas:

Resultando que al verse privado de luz el abonado señora Díaz se personó en 23 de Diciembre en las oficinas de la Compañía, donde le manifestó que si quería se le volviese a suministrar fluido tenía que abonar la cantidad de 201 pesetas, entregando en el acto, a cuenta de dicha cantidad, 25,15 pesetas, reponiéndole seguidamente la Compañía en el suministro de fluido:

Resultando que contra el abono de la referida cantidad de 201 pesetas, eleva en 9 de Enero de 1934 instancia doña Enriqueta Díaz, por estimar no debe abonarla por no existir nada de irregular o anormal en su instalación y que si se opuso a la entrada a su piso para la inspección de la instalación fué por no poder ausentarse del puesto que tenía en el portal, a fin de no dejar abandonada la mercancía:

Resultando que según manifiesta la Jefatura de Industria, en su informe de 10 de Junio de 1935, no ha tenido intervención alguna en la determinación de la cantidad de 201 pesetas fijada por la Compañía, la cual lo ha sido por la misma, aplicando las normas establecidas en el artículo 61 del vigente Reglamento de Verificaciones eléctricas para la determinación de la cuantía de los fraudes:

Resultando que la actuación de la Jefatura de Industria, en el caso que nos ocupa, ha quedado reducida a intentar inspeccionar la instalación eléctrica del abonado doña Enriqueta Díaz y al no poderla llevar a cabo por negarle la entrada el abonado, a autorizar a la Compañía para suspenderle el suministro de fluido:

Considerando que al no haberse llevado a cabo la inspección de la instalación eléctrica del abonado señora Díaz no puede declarársele responsa-

ble de ningún fraude, puesto que éste no ha sido probado, y, por tanto, no ha lugar a hacer liquidación alguna correspondiente a defraudación de fluido eléctrico:

Considerando que, aun estando probado el fraude, no corresponde a la Compañía llevar a efecto la determinación del fluido defraudado, sino que dicho cálculo corresponde obligatoriamente realizarlo a la Jefatura de Industria, siendo, en consecuencia, nulo y sin valor alguno el que, extralimitándose en sus funciones, efectúe la Compañía:

Considerando que intentado por el personal de la Jefatura de Industria, a petición de la Compañía, la inspección de la instalación eléctrica del abonado doña Enriqueta Díaz, y al no poderla llevar a cabo por negársele por el abonado la entrada en el domicilio, la Jefatura de Industria, en uso de sus atribuciones, autorizó el corte del suministro de fluido al referido abonado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de verificaciones eléctricas, no debió la Compañía, por elemental deber de cortesía, a lo menos, hacia la Jefatura de Industria, dar nuevamente fluido a dicho abonado sin que previamente la Jefatura hubiese llevado a cabo la inspección intentada, y dada la resolución pertinente como resultado de la inspección realizada, contra cuya resolución puede recurrir la parte que no estuviere conforme con la misma,

Esté Ministerio ha resuelto declarar nula y sin efecto alguno la liquidación llevada a cabo por la Compañía Popular de Gas y Electricidad de Gijón de la supuesta defraudación de fluido eléctrico cometida en la instalación del abonado doña Enriqueta Díaz, dándose a esta resolución carácter general, publicándose en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Agosto de 1935.

P. D.,  
M. GORTARI

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Para la mejor ordenación de la declaración de la Carta Oficial de Vinos que en virtud del imperativo establecido por el artículo 44 del Estatuto del Vino (Ley de 26 de Mayo de 1933, y en rectificación de la Orden de este Departamento, de fecha 29 de Junio próximo pasado, publicada en la GACETA DE MADRID de 6 de Julio siguiente,

Este Ministerio ha acordado que el artículo 2.º de la Orden de referencia quede redactado en el sentido de que,

además del asesoramiento de las Cámaras Oficiales de Comercio y de los establecimientos de venta, deban informar también los Sindicatos Oficiales de Criadores Exportadores de Vinos de España; quedando redactado el referido apartado en la forma siguiente:

En el plazo máximo de un mes las Juntas Vitivinícolas provinciales confeccionarán el proyecto de la Carta Oficial de Vinos de sus respectivas provincias, pidiendo al efecto el oportuno asesoramiento a las Cámaras Oficiales de Comercio, a los Sindicatos Oficiales de Criadores Exportadores de Vinos y a los propios establecimientos de venta. Una vez ultimados estos proyectos se remitirán al Instituto Nacional del Vino, el cual emitirá el correspondiente informe, que pasará, con los proyectos elaborados por las Juntas Vitivinícolas provinciales, a la Dirección general de Comercio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Agosto de 1935.

P. D.,  
M. GORTARI

Señor Director general de Comercio y Política arancelaria.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto de 13 de Julio de 1935,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los derechos arancelarios para las importaciones de maíz en España durante la tercera decena de Agosto queden fijados en 8,25 pesetas oro el quintal métrico.

Madrid, 19 de Agosto de 1935.

P. D.,  
M. GORTARI

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Pamplona D. Benjamín Arnáez Navarro contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Estella a inscribir una escritura de emisión de Obligaciones hipotecarias y declaraciones de obra nueva, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que ante el nombrado Notario compareció en 8 de Febrero de 1934 D. Esteban Martínez Vélez y Sánchez Muniaín, Presidente del Con-

sejo de Administración de la Sociedad anónima "Fuerzas Eléctricas de Navarra", y en representación de la misma otorgó escritura de emisión de obligaciones con garantía hipotecaria, previas declaraciones de obras nuevas, en la cual se hizo constar que dicha Sociedad es dueña de una finca rústica y otra urbana sitas en el distrito de Estella, y de otras dos: una radicante en el de Pamplona y otra en el de Tolosa, con extensión y linderos que se expresan en el documento; que dentro de la primera de las indicadas fincas ha construido la Sociedad dueña de ella un edificio llamado central y una caseta, en las cuales se han instalado las máquinas y efectos que se reseñan; que la Sociedad en cuya representación comparece el otorgante, emitió la serie única de Obligaciones hipotecarias acordada por el Consejo de Administración, comprensiva de 5.000 títulos de 500 pesetas nominales cada uno, importando la emisión 2.500.000 pesetas; que las Obligaciones serán al portador, se lanzarán al mercado al tipo que acuerde el Consejo de Administración y devengarán el interés fijo del 6 por 100 anual; y en garantía del cumplimiento de las obligaciones que en la escritura se contraen, o sea por el pago del capital representado por los títulos, por los intereses correspondientes y por pesetas 50.000 fijadas para costas y gastos, se constituyó hipoteca especial y expresa sobre los bienes descritos y se distribuyó la responsabilidad en la forma y proporción que se detallan; que la hipoteca comprenderá todo lo expresado en los artículos 110 y 111 de la ley Hipotecaria y será extensiva a todo lo indicado en los tres párrafos del apartado segundo del citado artículo 110; en cuanto sea aplicable a la naturaleza de las fincas hipotecadas; y que quedaban sujetos al cumplimiento de las obligaciones que por la escritura se contraen todos los demás bienes y derechos de la Sociedad:

Resultando que la escritura fué inscrita en los Registros de la Propiedad de Pamplona y Tolosa y, presentada en el de Estella, se puso en la misma una nota del tenor que sigue: "No admitida la inscripción del documento precedente por los defectos, al parecer insubsanables, siguientes: 1.º Por omitirse en la descripción de la central de Alloz la naturaleza de la fuerza que se utiliza en la producción eléctrica; es decir, el carácter hidráulico de la explotación o de otra clase, y en el primer caso, además, por no describirse la finca total formada por la estación y el aprovechamiento respectivo; omisiones que tienen el carácter de insubsanables en cuanto afectan a la validez de la inscripción e impiden, además, la busca en el Registro en debida forma y con la eficacia necesaria. 2.º Porque del examen del Registro aparece en Alloz, término de Donamaria, precisamente en el que radica la central que ahora se pretende inscribir, un importante aprovechamiento hidráulico con las condiciones resolutorias y caducidad propias de estas concesiones, que puede tener relación muy definida con esta central, por datos que aparecen de

los documentos tenidos en cuenta al hacer la calificación, dentro de los términos que regulan ésta; no acompañándose tampoco documento alguno fehaciente que justifique la no identidad, aclarando las fundadas dudas acerca de este extremo que impiden hacer la inscripción solicitada y aun la anotación preventiva mientras no se aclaren. 3.º En cuanto a la agrupación de las dos fincas sobre que se ha construido la central, cuya inscripción ha de preceder a la de la hipoteca, por aparecer las dos inscritas a nombre de doña Antonia Ulibarri y Arrese, persona distinta de la vendedora, en el tomo 750, libro 62 del Valle de Jerrí, folios 152 y 217, fincas 3.465 y 3.478, inscripciones primeras, y en cuanto a la casa de Lerate, por aparecer asimismo inscrita en el tomo 972, libro 51 del Valle de Guesálaz, folio 80, finca 410 sextuplicada, inscripción 19, a nombre de D. Narciso Martínez de Morentín y Pérez de Obanos. 4.º Caso de ser hidráulica la estación, por aparecer el aprovechamiento, si se trata del mismo inscrito, registrado a nombre de la "Sociedad Hidroeléctrica de Alloz", persona distinta también de la que hipoteca. 5.º Por no constar, de ser hidráulica, autorización ministerial para segregación de la finca, única que en el Registro han de formar la central y el aprovechamiento, la expresada central. 6.º Por no constar tampoco, en ese caso, dicha autorización para la emisión de cédulas hipotecarias al portador, que es objeto de esta escritura. Suspendida además la inscripción por el defecto, al parecer subsanable, de omitirse la descripción total de la estación hidroeléctrica, la naturaleza de las fuerzas utilizadas y la extensión del derecho arriba expresado, en cuanto a los dos últimos, si no se consideran éstos como insubsanables. No procede ni se ha solicitado anotación preventiva, extendiéndose esta nota a petición del presentante antes del plazo, conforme al artículo 85 del Reglamento hipotecario".

Resultando que el Notario autorizando de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la transcrita calificación, alegando: que presentada la escritura en los Registros de Pamplona y Tolosa, fué inscrita sin dificultad en ambos; que la personalidad para recurrir es patente, porque la denegación o suspensión se funda en defectos atribuidos al instrumento público; que recurre contra los extremos de la nota—excepto el tercero, que proviene de un obstáculo del Registro—, pues en la escritura de referencia no se agrupan las fincas a que se refiere el defecto, sino que están agrupadas en otra, aparte de existir una escritura en la que se transmite la finca por el que tiene derecho, según el Registro, a "Fuerzas Eléctricas de Navarra"; que cualquiera que sea la fuerza moral de las razones aducidas por el Registrador en defensa de su nota, no pueden ser tomadas en consideración (Resolución de 21 de Agosto de 1893), ni corresponde a los Registradores tutelar intereses desprovistos de defensa real o no amparados por institutos legales o reglas de incapacidad (Resolución de 26 de Julio de 1928); que todos los defectos se

reducen a uno, que consiste en suponer que se hipoteca una energía eléctrica o térmica, además, de una finca; que es punto básico de toda la argumentación distinguir dos clases de fincas que tienen acceso al Registro, muebles en sentido físico: casa y tierras; e inmuebles en sentido jurídico: derechos; que en el segundo grupo están comprendidas las concesiones administrativas; que la escritura pone de manifiesto que no se trata más que de inmuebles en su aspecto físico (artículo 4.º de la ley Hipotecaria y 334 del Código civil), y no se habla de la fuerza que se utiliza, la cual puede ser propia o ajena y servirse de ella por arrendamiento del agua que se emplee o por compra del combustible que se consume, circunstancia de valor técnico, no jurídico; que la descripción de la finca debió hacerse conforme al artículo 256 del Reglamento Notarial, regla primera del artículo noveno de la ley Hipotecaria y artículo 61 del Reglamento hipotecario; que si no se describió la finca formada por la estación y el aprovechamiento, fincas física y jurídica, en la hipótesis del Registrador, es porque no puede formarse una finca con dos que no sean del mismo dueño; que la agrupación es voluntaria, conforme al artículo 57 del Reglamento hipotecario y Resolución de 20 de Noviembre de 1884, como se observa con la frase de este artículo, consignada al principio del mismo: "si los interesados lo solicitaren"; que nada importa que exista un aprovechamiento hidráulico en el mismo término en que radica la central, porque en cada término hay normalmente muchas fincas de diversos propietarios y el aprovechamiento a que se refiere el Registrador está inscrito a nombre de persona distinta de "Fuerzas Eléctricas de Navarra"; que lo contrario significaría que el Registro de la propiedad se lleve, no por fincas, sino por personas; que de los documentos tenidos en cuenta al hacer la calificación, no aparece relación alguna entre las fincas descritas en la escritura y el supuesto aprovechamiento; que los bienes sujetos a condiciones resolutorias pendientes pueden venderse (Sentencia de 8 de Abril de 1934 y Resolución de 22 de Febrero del mismo año); que no cabe exigir la presentación de documento fehaciente que justifique la no identidad a que se alude en la nota, porque equivaldría a una prueba negativa; que según el artículo 85 del repetido Reglamento, los motivos en que se funda la calificación se harán constar en forma clara y precisa, pero no con hipótesis; que la lectura de la escritura revela de qué fincas se trata y no hay que involucrarlas con aprovechamientos hidráulicos; que no hay que segregar finca, porque no está conectada con aprovechamiento alguno y es imposible hacer la separación hipotecaria si las fincas no constan unidas en el Registro; que la misma nota denegatoria prueba la falta de unión; que no existe disposición legal ni reglamentaria por la cual sea indispensable autorización ministerial, para efectuar la segregación; que la emisión de cédulas hipotecarias es válida sin tal autorización, por ser contrato permitido y hasta amparado por

las leyes (artículos 116, 118 y 154 del Código de Comercio y 348 y 1.255 del Código civil); que la emisión de Obligaciones se ha hecho con arreglo a lo dispuesto en los artículos 154 de la ley Hipotecaria y 207 de su Reglamento, comprendiendo a la Sociedad el dominio de las fincas; que toda la nota está puesta con carácter dubitativo y no afirma sino que presume o supone; que el motivo de suspensión se refiere a los defectos primero y segundo de la denegación y son aplicables los razonamientos expuestos; y que del párrafo segundo del artículo 121 del Reglamento hipotecario se deduce que puede resolverse un recurso gubernativo declarando que un documento se halla bien extendido, no obstante mediar obstáculos de distinta naturaleza que impidan la inscripción, como en el presente caso, interin la Sociedad se proporcione los documentos complementarios indispensables para lograr la previa inscripción de las fincas a que se refiere el defecto consentido:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó, en defensa de su nota, que es manifiesta la diferencia entre la central cuya inscripción no ha admitido y las dos subcentrales inscritas en los Registros de Pamplona y Tolosa; que el Registrador puede y debe incluir, para evitar nuevos recursos, los defectos primordiales que aparezcan del título o del Registro y los secundarios que se deriven de los primordiales, una vez subsanados; los cuales pueden revelar la naturaleza hidroeléctrica de la estación y la identidad total o parcial de la finca que trate de registrarse con otras ya inscritas, por lo que la calificación en forma subsidiaria es la más racional, y por ello se usa frecuentemente en la práctica del Foro; que sostiene la procedencia de los motivos subsidiarios mientras subsisten los principales; que no exige prueba de negaciones, sino una obligación positiva impuesta por la ley al Notario, que éste funcionario no ha cumplido; que no hay inconveniente en que se dejen de resolver los motivos subsidiarios apañándolos para un nuevo recurso, aunque estima más expeditivo decidir sobre todos; que la escritura, si se trata de una fuerza hidroeléctrica, tendría que describir, en forma legal, el aprovechamiento, o por lo menos, reseñar el título y hacer constar la fecha, acompañando aquél si no estaba registrado; que lo regular es que se haga constar el plazo de concesión con o sin referencia a las condiciones de la misma, las cuales ya obrarán en el Registro o se consignarán en la inscripción previa; que no pensó exigir la consignación de estas condiciones, innecesaria según la doctrina de esta Dirección; que en cuanto al primer defecto insubsanable, media un abismo entre el régimen jurídico de una central hidroeléctrica y el de las que no lo son, las cuales tienen sólo limitaciones de carácter sanitario, fiscal o administrativo; que en las hidráulicas hay una legislación abundante regulando el régimen de las concesiones a base de temporalidad y condiciones resolutorias, así como respecto a las facultades de enajenar

y gravar, que se limitan por la necesidad de autorizaciones previas; que siendo diversa la naturaleza jurídica de la finca, tiene que reflejarse en la titulación notarial y extranotarial y en la respectiva inscripción; que en fincas compuestas de un aprovechamiento y una central eléctrica a base de aquél, forman ambos un sólo inmueble hipotecariamente; que en el Registro y en el título debe aparecer esto con claridad; que en la escritura se reseñan maquinaria y elementos de producción que deben quedar hipotecados y son esenciales en las centrales hidroeléctricas; que las dudas sobre el carácter hidráulico de la fuerza se robustecen al leer la escritura de constitución de "Fuerzas Eléctricas de Navarra"; que debió expresarse si se utilizaba para la producción energía eléctrica transmitida en virtud de arriendo de otra central; que no es posible separar para ningún efecto, por la sola voluntad del concesionario, la central del aprovechamiento; que se ha incumplido el artículo 254 del Reglamento notarial; que en cuanto al segundo motivo de negación, impuesta la calificación subsidiaria por falta de expresión en la escritura, conforme a las normas de la Resolución de 26 de Julio de 1907, hubo que hacer examen del Registro, pues no puede aceptarse la existencia duplicada de una misma finca, y menos cuando en una de ambas se omiten condiciones resolutorias y caducidades; que el tracto sucesivo no puede observarse desde el momento en que haya dos asientos contradictorios; que cuando haya circunstancias que susciten la sospecha de la doble inscripción, habida cuenta de otras operaciones en el Registro y en la oficina liquidadora, sería motivo de negligencia que se dejara de efectuar la busca; que como la finca que se pretende inscribir no se sabe si tiene el carácter de hidráulica, hay que prever que lo sea, y para el caso de que así resulte, hay que realizar la busca de la finca inscrita por la inscrita y, en su caso, el aprovechamiento; que de la busca practicada aparece inscrita a favor de la Sociedad "Hidroeléctrica de Alloz" una concesión para derivar 4.000 litros de agua por segundo del río *Sañudo* para producción de energía eléctrica, en el sitio nombrado Donamaria, con las cláusulas resolutorias propias de tales concesiones y con la duración de setenta y cinco años; que con esta inscripción y antecedentes expuestos, la denegación es inexcusable mientras no se acredite que se trata de otro aprovechamiento; que en un mismo término puede haber distintas centrales, pero esta consideración es insuficiente para demostrar la falta de identidad; que el tercer motivo no es objeto del recurso; que el cuarto es consecuencia obligada del artículo 20 de la ley Hipotecaria; que los motivos quinto y sexto se expresan en forma subsidiaria y están basados en la falta de autorización ministerial para segregar la central y para constituir la hipoteca; que el artículo 220 de la ley de Aguas de 1879 fue modificado por los Reales decretos de 14 de Junio de 1921 y 10 de Noviembre de 1922, según los cuales las concesiones otorgadas después de su

vigencia son temporales y con derecho de reversión a favor del Estado; que en su consecuencia, el dominio, sin limitaciones de "Fuerzas Eléctricas de Navarra" sobre sus fincas, queda reducido a un simple disfrute; que la central y el aprovechamiento deben inscribirse como una sola finca, según los artículos 57 y 65 del Reglamento; que por haberse producido un cambio de dominio privado en condominio con el Estado, es necesario el consentimiento de ambas partes para todos los actos de enajenación y, en primer término, para la segregación de todo o parte, no pudiendo hacerlo por sí sola la Sociedad "Fuerzas Eléctricas de Navarra", porque se opone a esto la naturaleza del condominio y el artículo 397 del Código civil; que es también consecuencia de la comunidad el que no se pueda hipotecar sin consentimiento del otro condueño, o sea el Estado; que esta prohibición la establece el artículo 189 del Código de Comercio, en relación con los artículos 107, números 6 y 7, y 109 de la ley Hipotecaria, y el número tercero del 1.857 del Código civil; y que si no se quisiera reconocer el carácter insubsanable de los defectos, tendrían el de subsanable, por no determinarse la extensión del derecho.

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura otorgada ante D. Benjamín Arnáez en 8 de Febrero de 1934, se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, fundándose en consideraciones análogas a las del recurrente y expresando que no es indispensable admitir la necesidad de agrupar inmuebles si no es por voluntad de los interesados, porque pueden existir por separado fincas y concesiones; que la Sociedad hipotecaba bienes que le pertenecían, y la garantía afectaba a éstos, que no pueden desaparecer, sin que quepa invocar con plena eficacia que la concesión es la que da vida real a la explotación, si bien puede admitirse bajo el punto de vista del rendimiento del negocio industrial, nunca a los fines de la garantía; y que en el supuesto de que fuese indispensable consignar en el Registro de la Propiedad como una finca sola la central y el aprovechamiento, no puede estimarse como una segregación que requiera autorización especial el hecho de constituirse una hipoteca sobre parte de ella, toda vez que lo que realmente habría sería un gravamen sobre la porción de un todo, cuya importancia, por el carácter público del Registro, fácilmente podrían apreciar los obligacionistas.

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó del auto presidencial, alegando que la declaración hecha en el mismo demostraba que las obras forman parte de una concesión, y esto autoriza a convertir en definitivos los extremos condicionales de la calificación relativos al carácter hidráulico de la central y a la existencia de asientos contradictorios; que sería absurdo que pudiesen inscribirse separadamente una central y un aprovechamiento, y la inscripción única es consecuencia de los principios de especialidad y publicidad; que lo reconoció así la Real orden de 26 de

Febrero de 1867, en la que se inspiró el artículo 65 del Reglamento hipotecario; que con la inscripción única, sin ser ineludible que una finca, de cualquier clase que sea, esté inscrita a nombre de más de una persona, podría "Fuerzas Eléctricas de Navarra" disponer, con arreglo a lo pactado con la Sociedad concesionaria, de la parte que tuviera inscrita a su favor; que no constituye segregación hipotecar parte de una finca; que esto es lícito aunque pertenezca el resto a personas distintas, si bien en tales casos la hipoteca constituida no exime al Notario de inscribir la finca principal, o mejor dicho, única; pero en el caso del recurso aparece rota la unidad de la finca, y la hipoteca no resulta sometida a las condiciones de pal, o mejor dicho, única, pero en la concesión; y se acompaña con el escrito una certificación literal de la inscripción de la concesión de un aprovechamiento hidráulico a favor de la Sociedad "Hidroeléctrica de Alloz".

Vistos los artículos 9, 20, 106, 138 y 139 de la ley Hipotecaria; 61, 78 y 85 de su Reglamento y 256 del Reglamento notarial:

Considerando que, en vista de la conformidad del recurrente con el tercer defecto de la nota calificadora, el problema que fundamentalmente se plantea es el de resolver si las fincas que figuren inscritas en el Registro de la Propiedad de Estella como de la pertenencia particular de la Sociedad "Fuerzas Eléctricas de Navarra", así como las construcciones que ha hecho en las mismas y la maquinaria que ha instalado, se deben registrar en los folios de la concesión de algún aprovechamiento hidráulico del cual, según se indica hipotéticamente en dicha nota, pueden formar parte, o si, por el contrario, no hay motivo para que tales fincas dejen de continuar registradas bajo el mismo número con que actualmente están señaladas, en unión de las obras y maquinaria cuya inscripción se pretende, con arreglo a la decisión del Presidente de la Audiencia y a la práctica observada por los Registradores de Pamplona y Tolosa al inscribir la escritura objeto del recurso;

Considerando que la calificación de los documentos sujetos a Registro está limitada, conforme a lo ordenado en el artículo 78 del Reglamento hipotecario, a los efectos de extender, suspender o negar la inscripción, anotación, nota marginal o cancelación solicitada; ha de formularse en los términos claros y precisos que requiere el artículo 85 del mismo Reglamento; y ha de ajustarse al contenido de los títulos presentados, en relación con los respectivos asientos, sin que la calificación impida los procedimientos que las leyes autoricen para discutir la validez o nulidad del título o de la obligación ni prejuzgar el resultado de los mismos;

Considerando que para la resolución del recurso es inexcusable examinar no sólo si las fincas en que se han construido las obras están registradas a favor de la nombrada Compañía, sino también si ésta tiene derecho a gravarlas, y de tal examen aparece que ambos esenciales requisitos debe

estimarse que concurren en el caso que lo motivó, porque después de inscritas las fincas a que se contrae a favor de la Sociedad, sin disminución alguna de sus facultades para enajenarlas, se cumple el básico principio hipotecario del tracto sucesivo, establecido en el artículo 20 de la ley, sin que sea exigible, con arreglo a la reiterada doctrina de este Centro, la demostración de las circunstancias negativas a que alude la nota:

Considerando que en la escritura nada consta acerca del supuesto aprovechamiento hidráulico y no parece oportuno discurrir ahora sobre las unidades jurídicas integradas por bienes corporales e incorporales, minuciosamente reguladas en algunas legislaciones extranjeras; y que la descripción de los inmuebles hecha en el documento presentado se acomoda a las normas que fijan los artículos 9.º de la expresada ley, 61 de su Reglamento y 256 del Notarial, por lo cual no estaban obligados los que intervinieron en el mismo a incluir circunstancias que no sean "imprescindibles o necesarias para realizar la inscripción", según preceptúa el tercero de los citados artículos:

Considerando que, en el presente caso, además de no estar probado que las mencionadas obras formen parte de un aprovechamiento hidráulico, ni que la fecha de la concesión del mismo sea posterior a las modificaciones de la ley de Aguas sobre reversión, debe tenerse en cuenta que los artículos invocados por el Registrador (189 del Código de Comercio, relativo a la transferencia y fusión de Compañías; 107 de la ley Hipotecaria, referente a bienes hipotecables con restricciones; y 139 de la misma ley y 1.835 del Código civil, determinantes de quiénes pueden imponer o convenir hipotecas voluntarias), no prescriben que sea necesaria

autorización ministerial para, en la hipótesis de la calificación, hipotecar una concesión hidráulica, ni mucho menos para, según se consigna en la escritura, "constituir hipoteca especial y expresa sobre los bienes descritos" sin abarcar otros y, por lo tanto, tales preceptos no obstan al derecho de la Sociedad "Fuerzas Eléctricas de Navarra" para gravar sus bienes, ni, por su índole, es admisible la ampliación de las disposiciones del artículo del Código mercantil a casos diferentes de los comprendidos en su texto,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Agosto de 1935.—El Director general, Casto Barahona.

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Este Centro directivo ha acordado que el día 2 de Septiembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente de los haberes activos y pasivos que se perciben en esta capital, en las provincias de España y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación de material se satisfará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 20 de Agosto de 1935.—El Director general, Arturo Forcat.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

En virtud de oposición libre, y de conformidad con la propuesta que por unanimidad ha formulado el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Donato Gómez Fernández Catedrático numerario de Legislación mercantil española, de la Escuela Profesional de Comercio de Jerez de la Frontera, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

De Orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Agosto de 1935. El Director general, M. Merediz.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En virtud de oposición libre, y de conformidad con la propuesta que por unanimidad ha formulado el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Luis Corral Feliú Catedrático numerario de Legislación mercantil española, de la Escuela Profesional de Comercio de Cartagena, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, pagaderas por el Municipio de dicha capital, quedando sujeto a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Abril de 1921 y artículo 10 del de 21 de Junio de 1918.

De Orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Agosto de 1935. El Director general, M. Merediz.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.